



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
“ARAGÓN”**

**ANÁLISIS DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA
DEFICIENTE EN AMPARO PENAL**

T E S I S
PARA OBTENER EL TÍTULO DE :
L I C E N C I A D O E N D E R E C H O
P R E S E N T A :

MARISOL ÁVILA MENESES

**ASESOR:
DR. MANUEL PLATA GARCÍA**



BOSQUES DE ARAGÓN, ESTADO DE MÉXICO, 2013



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedicatorias

A mí Amor Eterno,

*Mamá, Sra. Guadalupe Meneses
Ávila, por tu cariño, esfuerzo,
apoyo y lucha constante, porque
aunque no estés ya conmigo
físicamente, te encuentras en todo
momento cerca de mí cuidándome,
te agradezco todo lo que me diste,
todo lo que hiciste por alcanzar este
logro tuyo y mío, fuiste, eres y serás
el más grande amor de mi vida.*

Gracias Mamá.

A mi alma mater, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Estudios Superiores Aragón, por haberme brindado la oportunidad de forjar las bases de mi futuro.

A mis Sobrinos, Viridiana, Michel y Johan por estar siempre conmigo, por apoyarme en los momentos más difíciles de mi vida y motivarme a salir adelante.

A mis hermanas Guadalupe, Susana y Rossy por apoyarme en la realización de este sueño, gracias por sus consejos y ánimos constantes.

A mi asesor, Dr. Manuel Plata García, por creer en mí, por su apoyo y confianza, por apoyarme en la dirección de este trabajo de investigación.

A mis maestros, los cuales me brindaron la enseñanza necesaria para desarrollarme como profesionista.

A mis amigos, por todo lo que vivimos y por apoyarme incondicionalmente.

A todas aquellas personas que directa o indirectamente me apoyaron para la culminación de esta meta.

A todos ustedes, gracias.

ÍNDICE

ANÁLISIS DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN AMPARO PENAL

INTRODUCCIÓN.....	7
-------------------	---

CAPÍTULO PRIMERO.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL JUICIO DE AMPARO Y DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

1.1. EL INTERDICTO DE HOMINE LIBERO EXHIBENDO.	10
1.2. LOS PROCESOS FORALES DE ARAGÓN.....	12
1.3. EL WRIT OF HABEAS CORPUS.....	14
1.4. AMPARO COLONIAL.	17
1.5. LA CONSTITUCIÓN DE 1824.....	19
1.6. PROYECTO DE CONSTITUCIÓN YUCATECA DE 1840.....	23
1.7. LA CONSTITUCIÓN DE 1857.....	29
1.8. LA CONSTITUCIÓN DE 1917.	34
1.9. ANTECEDENTES DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.	41

CAPÍTULO SEGUNDO.

CONCEPTOS BÁSICOS

2.1. CONCEPTO DE VÍCTIMA.	46
2.2. CONCEPTO DE OFENDIDO.	48
2.3. CONCEPTO DE INculpADO.	49

2.4. PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO	51
2.4.1. QUEJOSO	52
2.4.1.1. <i>Quejosos ofendidos y víctimas del delito</i>	54
2.4.2. TERCERO PERJUDICADO.....	55
2.4.2.1. <i>Tercero perjudicado en materia penal</i>	57
2.4.3. AUTORIDAD RESPONSABLE.	58
2.4.4. MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL.	61
2.4.5. EL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A JUZGADOS PENALES SALAS RESPONSABLES.	64
2.5. PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO	65
2.6. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO (SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE).....	67
2.6.1. SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN AMPARO PENAL.	70
2.6.2. <i>Suplencia de la demanda</i>	72
2.6.3. <i>Suplencia de los agravios</i>	73

CAPÍTULO TERCERO

MARCO LEGISLATIVO.

3.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	75
3.1.1. PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL DEL AMPARO (ARTÍCULO 103).....	75
3.1.2. PRINCIPIO DE PROSECUCIÓN JUDICIAL (ARTÍCULO 107 FRACCIÓN I PÁRRAFO PRIMERO).....	78
3.1.3. PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO Y LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ARTÍCULO 107 FRACCIÓN II).....	80
3.1.4. GARANTÍAS DE LA PERSONA IMPUTADA Y DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO (ARTÍCULO 20).	82
3.2. LEY DE AMPARO.	89
3.2.1. PROCEDENCIA DEL AMPARO PARA LOS OFENDIDOS Y VÍCTIMAS (ARTÍCULO 10).....	89
3.2.2. PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO (ARTÍCULO 76).	93
3.2.3. SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE A FAVOR DEL REO (ARTÍCULO 76, BIS FRACCIÓN II).	94
3.2.4. AMPARO CONTRA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN PENAL (ARTÍCULO 114 FRACCIÓN VII).....	97
3.3. LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.	98
3.3.1. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE DISTRITO PARA CONOCER DEL AMPARO PENAL INDIRECTO (ARTÍCULO 51).....	98
3.4. LEY DE ATENCIÓN Y APOYO A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO PARA EL DISTRITO FEDERAL.	101

CAPÍTULO CUARTO.

ANÁLISIS DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN AMPARO PENAL

4.1. PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL EN EL JUICIO DE AMPARO.	102
4.2. SEGURIDAD JURÍDICA EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL.	104
4.2.1. GARANTÍA DE AUDIENCIA.	105
4.3. ANÁLISIS DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN AMPARO PENAL.	106
4.4. PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES.	109
CONCLUSIONES	111
FUENTES CONSULTADAS	117

INTRODUCCIÓN

Nuestra máxima institución controladora de la constitucionalidad y de la legalidad la constituye el juicio de amparo, que tiene por objeto dirimir las controversias que se susciten por la conculcación que a las garantías individuales y derechos humanos del gobernado produzcan las autoridades gubernativas al emitir algún acto para cumplir con sus funciones y con las tareas propias del gobierno del Estado, y para el caso de que alguna garantía haya sido transgredida o contravenida por alguna autoridad, los Tribunales de la Federación estarán facultados para invalidar o anular el acto que se reclame en la demanda correspondiente; el juicio de garantías se encuentra formado por distintos principios que determinan su correcta procedencia, así tenemos el principio de estricto derecho mediante el cual se impone al Juez de amparo que los fallos que decidan la cuestión constitucional o legal planteada por el quejoso, sólo debe analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda o los agravios en el recurso que promueva, sin formular consideraciones de inconstitucionalidad o de legalidad de los actos impugnados que no se relacionen en dichos conceptos de violación o agravios respectivos, es decir, el juzgador de amparo se encuentra constreñido al estudio de los actos exclusivamente impugnados por el quejoso, de conformidad con los conceptos de violación o los agravios.

Sin embargo este principio no rige absolutamente tiene una excepción la cual constituye la idea contraria de éste que es la suplencia de la queja deficiente, una de las instituciones más nobles del juicio de amparo pues rompe con el rigorismo propio del estricto derecho; esto es, la suplencia de la queja consiste en la corrección por el Juez de amparo de las omisiones, errores o deficiencias en que hubiese incurrido el promovente al formular su demanda o agravios, protegiendo así a una de las partes en el proceso.

Debe establecerse que la suplencia de la queja deficiente en materia penal se hizo extensiva a toda clase de amparos penales directos, indirectos y en revisión a raíz de las reformas a la Ley de Amparo de 1951, pudiendo suplirse la queja deficiente o agravios por la Suprema Corte, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito y Jueces de Distrito pero operará únicamente a favor del reo.

En el mismo orden de ideas el tema elegido es la Suplencia de queja deficiente en materia penal, en el cual se establece una propuesta de reforma al artículo 76 bis fracción II, de la Ley de Amparo, a efecto de establecer la inequidad existente entre la víctima u ofendido y el inculpado, toda vez que el precepto citado manifiesta la suplencia de la queja deficiente únicamente para el reo, no así para la víctima u ofendido, quien es la persona física o moral que posiblemente resintió el daño; por lo que en materia de amparo penal al sujeto pasivo del delito se le aplica el principio de estricto derecho, consistente en que el Juez para emitir su fallo no tiene plena libertad para apreciar todos los posibles aspectos inconstitucionales del acto reclamado, sino que está sujeto a tomar en cuenta únicamente aquellos que se traten en la demanda de garantías a título de conceptos de violación; sin embargo, al inculpado sí se le suple las deficiencias de la demanda o los agravios en los recursos que promueva, por lo que resulta una evidente desigualdad entre ambos sujetos. Tomando en consideración los motivos expresados la propuesta de reforma consiste en que la Ley para ser equitativa supla la deficiencia de la queja a ambos sujetos.

Ahora bien, en el primer capítulo se encuentran los antecedentes del juicio de garantías, así como de la suplencia de la queja deficiente en términos generales y la suplencia de la queja deficiente en amparo penal.

En el segundo capítulo se ubican los conceptos generales del juicio de amparo penal y las partes del mismo.

En el tercer capítulo menciono la legislación aplicable al juicio de amparo desde la Constitución hasta sus leyes secundarias.

Y finalmente en el cuarto capítulo pretendo resaltar la desigualdad que manifiesta el artículo 76 bis, fracción II de la Ley de Amparo hacia la víctima u ofendido, así como la reformar al mencionado precepto, para que exista equidad entre la víctima u ofendido y el inculpado cuando promuevan como quejosos en amparos indirectos penales.

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL JUICIO DE AMPARO Y DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

1.1. El Interdicto De Homine Libero Exhibendo.

El juicio de amparo es un instrumento para regular el poder público, instrumento necesario para efecto de vigilar el actuar público. El antecedente más remoto del juicio de amparo lo encontramos en Roma a través del Interdicto de Homine Libero Exhibendo.

Roma atravesó por una serie de etapas que pasaron desde el absolutismo al liberalismo, creándose instituciones democráticas controladoras del poder, tales instituciones son modelos que figuran como antecedentes de los sistemas modernos limitantes del poder público.

Los romanos tenían la Ley Favia de Plagiariis que tutelaba la libertad, “recogida por Justiniano del Libro I de Reglas, de Ulpiano: Si alguno compra al hombre libre sabiendo que lo es, por la Ley Favia de Plagio incurre en pena capital; en la cual incurre también el que lo vende, sabiendo que es libre”¹.

Además existían los interdictos que eran entre los romanos, como lo establece Herrerías Tellería “mandatos del pretor por medio de los cuales en casos particulares y determinados por el edicto, prescribía él mismo lo que debía hacerse u omitirse. La demanda dirigida al pretor llevaba igualmente el nombre de *interdictum*”². Existían tres tipos de interdictos a saber, los prohibitorios, los restitutorios y los exhibitorios; los primeros contenían una orden prohibitiva, los

¹ ARRELLANO GARCÍA, Carlos. El Juicio de Amparo, décima edición., Editorial Porrúa, México, 2005, p. 25

² HERRERÍAS TELLERÍA, Armando. “Orígenes externos del juicio de amparo”, Revista de la Facultad de Derecho de México, trimestral, tomo V, número 19, UNAM, México, julio-septiembre, 1995, p. 37.

restitutorios pretendían el reintegro de una cosa o que se volviera la situación al estado que se encontraba anteriormente, y los exhibitorios ordenaban mostrar una cosa o persona al público, esto es, una restitución o liberación.

El Interdicto de Homine Libero Exhibendo procedía únicamente contra particulares, es decir, no procedía contra autoridades; además como establece Herreras Tellería, este interdicto era general, ya que cualquier persona podía intentarlo, el procedimiento que se seguía era de orden sumarísimo debido a que la garantía que se protegía era la libertad personal; y en la acción del interdicto se emitía una resolución suspensiva y parcial, pues el asunto se seguía por cuerda separada, por lo que éste interdicto pretendía la restitución temporal de la libertad.

Es normal que en un régimen como el romano en que se admitía la esclavitud, el interdicto fuera dirigido únicamente a hombres libres para proteger su libertad, “es tutelar del derecho humano de libertad y protege a todo individuo independiente de su edad, de su sexo y de la sujeción a la patria potestad pues, su objetivo es proteger la libertad del hombre libre”³.

Así es como en la antigua Roma los acreedores tenían derecho a privar de su libertad a los deudores que no cubrieran sus deudas y tenerlos como sirvientes o esclavos hasta que se pagara la deuda. El deudor podía promover este interdicto ante el pretor y daba la posibilidad de escucharlos a ambos; el pretor emitía una resolución que podía ordenar la inmediata libertad del deudor o mantenerlo en cautiverio hasta que pagara su deuda, se considera antecedente del juicio de amparo toda vez que protege al igual que el juicio constitucional, garantías individuales.

En síntesis la finalidad del interdicto como ya he mencionado es la protección de la libertad personal, la acción era pública y se deriva de la Ley Favia, salvaguarda a los hombres libres ya sean púberes o impúberes, mujer u

³ ARRELLANO GARCÍA, Carlos, *op. Cit.* p. 27.

hombre, que esté o no sujeto a la patria potestad, podía intentarse para proteger a uno o varios individuos, si la acción era intentada por varios sujetos, se le daba prioridad al que tuviera mayor interés, al más idóneo por dignidad, parentesco o buena fe; asimismo tenía excepciones tales como, que tenían derecho a retener a un sujeto libre quien adquirió al individuo de los enemigos. Además del Pretor emanaba una orden de exhibición y ante tal orden se debería sacar al individuo privado de su libertad al público y permitir que se le vea y se le toque.

1.2. Los Procesos Forales de Aragón.

Entre los siglos XI y XIII, durante la Edad media se ubicaba en España un antecedente del juicio de amparo de particular relevancia, pues existió una “institución destinada a velar por el cumplimiento de las leyes, aún más de moderar los actos de autoridad”⁴ que fuesen contrarios al derecho y lesivos a los intereses de los particulares. A esta institución se le conoció con el nombre de “El Justicia Mayor” y a los procedimientos de éste se le llamaron “Procesos Forales de Aragón”.

Los procesos Forales eran cuatro: el de aprehensión, el inventario, la manifestación de personas y la firma o iurisfirma; de estos procesos forales sólo los tres primeros hacen referencia al juicio de amparo.

La firma o iurisfirma; “era una orden de inhibición que se obtenía de la Corte del Justicia Mayor, basándose en justas excepciones, otorgándose, en general, contra jueces, oficiales y aun particulares a fin de que no perturbasen a las personas y a los bienes contra fuero y derecho; existiendo tanto en materia civil

⁴ NORIEGA, Alfonso. Lecciones de Amparo, Revisado y actualizado por José Luis Soberanes Fernández, 5ª edición, Editorial Porrúa, México, 1997, p. 22

como criminal”⁵, esto es, la urisfirma eran alegaciones defensivas y con prestación de fianza que aseguraban la asistencia al juicio y el cumplimiento de la sentencia; la firma no es considerada como un antecedente del juicio de amparo, sin embargo, para el correcto entendimiento del tema es menester mencionarla.

El proceso foral de aprehensión procedía cuando alguien era o pretendía ser privado de un bien inmueble por la autoridad, se promovía y resolvía ante el Justicia Mayor quien era el encargado de sustanciar los procesos forales de Aragón; este proceso consistía en un secuestro de bienes sitios o inmuebles hasta en tanto se resolviera a quien le pertenecía éstos.

El proceso foral de inventario procedía contra la privación de bienes muebles e igual que el anterior conocía del proceso foral el Justicia Mayor; el proceso foral tenía como objeto evitar el ocultamiento de documentos y bienes muebles a través de un inventario, el cual era petitionado al Justicia mayor, dichos bienes quedaban en custodia de quien los tenía; sin embargo, se inventariaban otorgándose fianza, con éstas fianzas los bienes se guardaban a la orden del Tribunal hasta la conclusión del juicio para así determinar a quien pertenecía el mejor derecho sobre esos muebles o documentos.

El Proceso Foral de manifestación se refería a tres situaciones: bienes, documentos y personas; el proceso foral de manifestación de bienes tenía como finalidad evitar su ocultamiento por lo que quedaban secuestrados como muebles en poder del Juez; el proceso foral de manifestación de documentos consistía en la exhibición de los mismos por el interés del que lo solicitara y el proceso foral de manifestación de personas era el más importante pues este proceso garantizaba la integridad y la libertad personal consistía “en la potestad del Justicia y de sus Lugartenientes de emitir una orden de mandato –Letras- dirigido a cualquier Juez o persona que tuviera a otra detenida o presa,

⁵ FAIRÉN GUILLEN, Víctor. Antecedentes Aragoneses del Juicio de Amparo, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1971, p. 65.

pendiente o no de proceso, de que se le entregase, a fin de que no se hiciera violencia alguna contra ella antes de que se le dictase sentencia; y examinando dicho proceso o acto, si no era contrafuero, se devolvía al preso a la citada autoridad, para que lo juzgase o ejecutase su sentencia; más si el acto o proceso eran desaforados, no se devolvía al preso si no que se le ponía en libertad”⁶.

Este Proceso procedía contra actos que afectaran la libertad personal física o corpórea; si una persona era privada de su libertad o se presumía que iba a serlo; podía solicitar que no se le privara de su libertad hasta en tanto se resolviera el proceso foral; si la resolución era favorable se ordenaba la inmediata libertad del promovente, pero si la resolución era desfavorable el Justicia Mayor lo mandaba a la cárcel de los manifestados.

Estos tres procesos Forales, de aprehensión, inventario y manifestación son promovidos contra actos de particulares o actos de autoridad.

1.3. El Writ Of Habeas Corpus.

El juicio constitucional tiene como antecedente al Writ of Habeas Corpus el cual existía en Inglaterra antes de 1679 como recurso consuetudinario creado por el *common law* y definido por la jurisprudencia de los tribunales ingleses, sin embargo, fue elevado a Ley en el año antes citado; tiene por objeto como lo establece Vallarta “proteger la libertad personal contra toda detención y prisión arbitrarias, cualquiera que sea la categoría de la autoridad que las haya ordenado, y aun cuando ellas no sean motivadas sino por el acto de un particular”⁷.

⁶ Íbidem. p. 77

⁷ L. VALLARTA, Ignacio. El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus: ensayo crítico-comparativo sobre esos recursos constitucionales, Editorial Imp. Francisco Díaz de León, México, 1881, p. 37.

El Habeas Corpus era “el procedimiento consuetudinario que permitía someter a los jueces el examen de las órdenes de aprehensión ejecutada y la calificación de la legalidad de sus causas”⁸; es un antecedente de nuestro juicio constitucional, toda vez, que tanto el habeas corpus como el amparo son medios jurídicos de tutela de garantías individuales del gobernado, sin embargo, el Habeas corpus únicamente protege la libertad personal, se tramita por vía de excepción, es decir, puede ser “espontáneo, cuando el juez, sin que nadie se lo pida, advierta que la Ley aplicable es inconstitucional y de oficio procede al examen de esta cuestión”⁹, además su ejercicio tiene las siguientes limitaciones: no procedía en los casos de felonía y traición, cuando estos delitos estaban expresados en la orden de prisión.

Asimismo como ya establecí con anterioridad, protegía la libertad personal, pero no sólo se ostentaba como un recurso que procede en el actuar del poder público sino como lo menciona Burgoa presenta la naturaleza de un recurso de derecho civil, pues protegía la libertad de la mujer casada contra su esposo y de los menores de edad contra los que ejercían la patria potestad.

Dentro del Habeas Corpus existía una institución denominada “*return*” análoga al informe justificado en el amparo mexicano; consistía en un informe o respuesta por escrito que daba la persona a la que el *Writ* fuera dirigida, ésta debía manifestar el tiempo y la causa de arresto o la detención del reo y la presentación del mismo ante el Juez o Corte que conoce del recurso; y si no se podía presentar debía hacerse una manifestación de los motivos por los cuales no pudo hacerse la presentación del preso.

Por lo tanto era un recurso que protegía la seguridad personal, ya que se obligaba a la autoridad a presentar al detenido ante el Juez, mientras se determinaba la legalidad del acto aprehensivo o de la orden de la cual

⁸ BURGOA O., Ignacio, El Juicio de Amparo, cuadragésimo primera edición, Editorial Porrúa, México, 2006, p. 61

⁹ GUDIÑO PELAYO, José de Jesús. Introducción al Amparo Mexicano, 3ª ed., Editorial Limusa, S. A. de C. V., México, 2005, p. 105.

emanaba, además se sancionaba a las autoridades aprehensoras que rindiesen informes falsos respecto del aprehendido o no acatasen los mandamientos judiciales en relación a la presentación de la persona capturada. Si se incurría por primera vez en la falta se sancionaba con una multa de cien libras y por la segunda vez que faltan doscientas libras y son incapaces de tener o ejercer dicho empleo.

Ahora bien, el *Habeas Corpus* se practicó además de Inglaterra en las distintas colonias inglesas de América, que al independizarse de su metrópoli, conservaron su tradición jurídica. Es por eso que el *Habeas Corpus* fue respetado por los distintos Estados Libres Norteamericanos, al aceptar la Constitución Federal y considerando su ejercicio y legislación dentro de la esfera de competencia de las distintas Entidades Federativas.

En el mismo orden de ideas, el *Writ of Habeas Corpus* es en Estados Unidos una institución local, es decir, de este recurso conocen los órganos jurisdiccionales del Estado miembro y únicamente cuando la autoridad que ordena o ejecuta el acto de autoridad, en este caso, la prisión arbitraria, es federal, la competencia para conocer del recurso del *Habeas corpus* corresponde a los jueces federales.

Es importante hacer una breve mención del *Judicial Review*. A finales del siglo XVIII y principios del XIX comienza a manifestarse la doctrina de la Revisión Judicial en Estados Unidos a través de una sentencia del Juez Marshall, el *Judicial review* es un modelo de control constitucional calificado como difuso, en este sistema “todos los integrantes del poder judicial están legitimados para conocer la constitucionalidad de las leyes, desde el juez más ínfimo hasta los tribunales superiores, estatales o federales”¹⁰, “la capacidad para promover la declaración de inconstitucionalidad está dada a las partes litigantes”¹¹, asimismo se produce un control concreto, al momento de aplicar una ley, en

¹⁰ SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, et al. Apuntes para la Historia del Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México, 2010, p.148.

¹¹ *Íbidem*, p. 149

este sistema difuso la sentencia de inconstitucionalidad provoca “la simple inaplicación de la Ley enjuiciada al caso concreto, sin ulteriores pronunciamientos para otros casos diferentes”¹².

El amparo mexicano se configuró como un procedimiento específico cuyo objeto fue la defensa de las garantías individuales.

1.4. Amparo Colonial.

En los regímenes políticos y sociales prehispánicos, el gobernado no era titular de ningún derecho frente al gobernante, sin embargo, sí existía un derecho consuetudinario al ejercitarse un conjunto de prácticas que regulaban las relaciones civiles y fijaban ciertas penas para los hechos delictivos, empero afirma Burgoa que en México, antes de la colonización española, no se encontró ningún precedente del juicio de amparo, ni siquiera semejante.

Entre los aztecas y demás pueblos que habitaron el territorio nacional en la época prehispánica no existía reconocimiento de los derechos públicos subjetivos de los gobernados.

En la Nueva España el régimen colonial se constituyó con el derecho español, tanto en su forma legal como consuetudinaria, y por las costumbres indígenas; en las colonias españolas de América la autoridad suprema era el Rey de España quien absorbía cualquier otro poder, es decir, en su persona se concentraban los tres poderes, pues además de ser el supremo administrador, era legislador y juez; lo que hacía en este momento de la historia imposible la creación de los derechos fundamentales; sin embargo, existía una auténtica supremacía en que la norma suprema era el derecho natural, el cual debía prevalecer sobre las leyes y costumbres. El Rey era representado en las

¹² Ídem.

colonias por los virreyes o capitanes generales, y en el ámbito judicial delegaba sus atribuciones en tribunales que él mismo nombraba.

Existió en esta época, una Institución a la cual el investigador Andrés Lira González denominó Amparo Colonial que era "el sistema por el cual la autoridad máxima de entonces, el virrey, otorgaba la protección a una persona frente a autoridades inferiores y también frente a otras personas, que sin tener ese carácter de autoridad, se hallaban en una situación ventajosa en las relaciones con el protegido, debido a su posición social y a su poder real dentro de la sociedad colonial"¹³, esto es, el Amparo Colonial se promovía contra actos que privaran de sus tierras a los indígenas conquistados por los españoles o los criollos; se solicitaba ante la Audiencia o Virrey y si se otorgaba los protegía para que no fueran privados de sus bienes; en esta Institución existió la suspensión. Así además como menciona Burgoa "en el sistema jurídico novohispano imperaba el principio de legalidad, como elemento de seguridad para los bienes y derechos de los gobernados y el cual, sin duda alguna, propició el ambiente sociopolítico para que fructificara durante la segunda mitad del siglo XIX el juicio de amparo mexicano"¹⁴.

Andrés Lira encuentra diversos elementos en el Amparo Colonial muy similares a nuestro juicio de garantías, a saber; la petición o demanda; el quejoso, que eran los indios y moradores de Tlatelolco; el acto reclamado o agravios consistentes; el derecho preexistente que se ve alterado por los actos de agravio; responsables del acto reclamado; y una autoridad que conozca de la demanda de amparo. En un primer instante conocía de este amparo las audiencias en un periodo comprendido entre 1528 a 1537 y posteriormente con la instauración del Virreinato en 1535, conocían de este recurso los Virreyes.

El Amparo Colonial o interdicto de amparo puede intentarse por persona física o moral; el procedimiento comenzaba con una demanda o petición que no era

¹³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo, trigésima novena edición, editorial Porrúa, México, 2002, p. 98

¹⁴ *Íbidem*, p. 99

formalista, el agraviado debía hacer una descripción de los hechos, del derecho, de su situación y de la existencia del agravante y sus actos ilícitos, así como explicar los daños o perjuicios que sufrió o podría sufrir; recibida la petición el Virrey continuaba con el procedimiento que era de carácter sumario, finalmente el Virrey ordena lo procedente y concluye esta defensa interdictal. Este interdicto era simplemente restitutorio.

1.5. La Constitución de 1824.

Una vez que México se vuelve independiente necesitaba organizarse política y jurídicamente, así entre los años de 1822 a 1824 se reunió un Congreso Constituyente, el primer documento que emitió dicho Congreso fue el *Reglamento Provisional del Imperio Mexicano*, el cual tuvo vigencia en el imperio de Agustín de Iturbide pero una vez derrocado pierde su obligatoriedad; así el Congreso vuelve a reunirse, esta vez con la idea de un Estado Federal adoptada dicha idea por Miguel Ramos Arizpe, Valentín Gómez Farías y Manuel Crescencio Rejón.

El 31 de enero de 1824 el Congreso expide el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, donde se inicia el constitucionalismo mexicano. Se crea el sistema federal y la teoría tripartita de poderes; sin embargo, como manifiesta Del Castillo del Valle, el Acta Constitutiva prevé ciertas garantías individuales, sin embargo, no se estableció un medio de protección constitucional en su articulado; algunos meses después, el 4 de octubre de 1824 se emite la Constitución de México emanada de un poder constituyente.

Ambos documentos tanto la reciente Constitución Federal como el Acta Constitutiva, tuvieron vigencia y fueron Ley Suprema en nuestro país.

La Constitución Federativa de 1824 menciona Burgoa, fue el primer ordenamiento que estructuró al México independiente; sin embargo, se dejó en

plano secundario los derechos del hombre, es decir, las garantías individuales y sólo en artículos aislados cuyo contenido no concuerda con el título del capítulo, se encuentran insertos algunos derechos del individuo frente al Estado, que generalmente se referían a la materia penal; aunque el precepto 156 contiene una garantía de legalidad, salvo la anterior enumeración de los derechos del gobernado frente al Estado, la Constitución de 1824 no consagra los derechos del hombre.

Para algunos en el artículo 137 fracción V, inciso seis, surge el amparo ya que se dio facultad a la Corte Suprema de Justicia para conocer de las infracciones a la Constitución y a las Leyes Generales; ésta atribución podría suponerse implica un verdadero control de la constitucionalidad y de legalidad ejercitado por dicho alto cuerpo jurisdiccional; además en el artículo 24 ordena la primacía del pacto federal sobre las constituciones de los Estados.

Sin embargo, como establece Soberanes “las dos grandes omisiones de la Constitución de 1824 fueron la declaración de derechos humanos y las adecuadas garantías que restablecieran el orden constitucional violado, particularmente tratándose de los derechos de los individuos”¹⁵; aunado a esto, nunca se creó una Ley Reglamentaria que estableciera las pautas bajo las cuales debía actuar la entonces Suprema Corte en el ejercicio de su competencia para dirimir las controversias que se suscitaban respecto a las infracciones que a la Constitución pudieran surgir, de tal manera que, si bien es cierto que la citada disposición contiene un principio de control constitucional y legal ejercido por la Corte Suprema, también es cierto que no existió ni práctica ni positivamente pues no se promulgó la Ley Reglamentaria respectiva que viniera a implantar el ejercicio de dicho principio de control constitucional.

El antecedente inmediato y directo a este principio constitucional y legal, menciona Burgoa se encuentra en los artículos 23 y 18 del Proyecto del Acta

¹⁵ SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis. El Poder Judicial Federal en el siglo XIX, segunda edición. Editorial UNAM, México, 1992, p.p. 128, 129.

Constitutiva de la Federación Mexicana y de la Acta, sancionada el 31 de enero de 1824 como ya lo he comentado, Dichos artículos a la letra dicen: “Todo hombre que habite en la Federación Mexicana, tiene derecho a que se le administre pronta, fácil, completa e imparcialmente justicia en orden a las injurias o perjuicios que se le infieran contra si vida, su persona, su honor, su libertad y propiedad, y con este objeto, la Federación deposita para su ejercicio el Poder Judicial en una Corte Suprema de Justicia, y en los tribunales y Juzgados que se establecerán en cada Estado. (Artículo 23 del Proyecto). Todo hombre que habite en el territorio de la Federación tiene derecho a que se le administre pronta, completa e imparcialmente justicia; y con éste objeto la Federación deposita el ejercicio del Poder Judicial en una Suprema Corte de Justicia, y en los tribunales que se establecerán en cada Estado, reservándose de marcar en la Constitución las facultades de esa Suprema Corte. (Artículo 18 del Acta)”¹⁶.

En el mismo orden de ideas, el Consejo de Gobierno era un órgano que funcionaba durante los recesos del Congreso General y estaba compuesto de la mitad del senado, en términos del precepto 113 de la Constitución de 1824, tenía éste Consejo, las siguientes atribuciones: “Velar sobre la observancia da la Constitución, de la Acta Constitutiva y Leyes Generales, formando expediente sobre cualquier incidente relativo a estos objetos. (Artículo 116, fracción I)”¹⁷, así como la de “hacer observaciones al Presidente para el mejor cumplimiento de la Constitución. (Artículo 116, fracción II)”¹⁸. Esta facultad que le otorgaba la Constitución al Consejo de Gobierno implicaba un naciente control constitucional de carácter político.

En síntesis ese es el sistema de protección constitucional imperante en la Constitución Federal de 1824, que en la realidad fáctica no tuvo práctica alguna; de cualquier forma la Constitución de 1824 tuvo una vigencia efímera, toda vez

¹⁶ BURGOA, O, Ignacio, *op. Cit.* p. 105.

¹⁷ *Ibidem*, p. 106.

¹⁸ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *op. Cit.* p. 29.

que en 1836 se expide la nueva constitución denominada “Las Siete Leyes Constitucionales”.

La Constitución de 1836 cambia del régimen federativo al centralista a nuestro país, fue expedida después de que Santa Anna regresara a la presidencia, la primera Ley regula el capítulo de los Derechos del Hombre; la característica de este cuerpo normativo fue la creación del “Supremo Poder Conservado” el cual estaba formado por cinco miembros que tenían facultades desmedidas al grado de convertirse en una oligarquía, su principal función fue velar por la conservación constitucional, ejercían un control político y no jurisdiccional como los Tribunales de la Federación.

El Supremo Poder Conservador no tenía las virtudes del juicio de amparo, principalmente en lo que concierne a la cosa juzgada dando sus resoluciones motivo a que dentro del régimen constitucional se creara ruptura, tensión y desequilibrio entre las diferentes autoridades.

Así el Supremo Poder Conservador tenía atribuciones como “restablecer constitucionalmente, a cualquiera de los tres poderes, o a los tres, cuando hayan sido disueltos revolucionariamente”¹⁹, así como que “el Supremo Poder Conservador no es responsable de sus operaciones más que a Dios y la opinión pública, y sus individuos en ningún caso podrán ser juzgados ni reconvenidos por sus opiniones”²⁰.

¹⁹BURGOA, O, Ignacio, *op. Cit.* p. 108.

²⁰Ídem.

1.6. Proyecto de Constitución Yucateca de 1840.

El juicio de amparo fue creado por el eminente jurista Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá quien lo propuso en el Proyecto de Constitución Yucateca de 1840 debido a que México había adoptado un régimen centralista de Estado en 1839, y separado de la República Mexicana, Yucatán condiciona su regreso hasta que se reimplantara el sistema federal, motivo por el cual se tuvo la necesidad de elaborar una Constitución propia para el Estado, encomendando esta importantísima tarea a Don Manuel Crescencio Rejón, quien el 23 de diciembre del 1840 presenta su proyecto al Senado del Congreso, la obra del ilustre jurista yucateco implica, dice Burgoa, “uno de los más grandes adelantos que en materia de Derecho Constitucional ha experimentado el régimen jurídico mexicano” ²¹.

En su Carta Magna Don Manuel Crescencio insertó una serie de preceptos que constituyen garantías individuales que por primera vez en México se consignaban como la libertad religiosa, y reglamentó los derechos y prerrogativas del aprehendido; sin embargo lo que realmente fue una gran trascendencia en el derecho público mexicano fue el medio de defensa constitucional cuya finalidad es proteger al gobernado contra actos despóticos de las autoridades, Rejón llamó a este control constitucional, amparo, ejercido por el Poder Judicial y dicho control procedía contra cualquier conculcación a cualquier precepto de la Constitución, que provoque un agravio personal, del cual conocía la Suprema Corte cuando “el acto reclamado emanara del legislador o del ejecutivo, (artículo 53). Si el acto violatorio de la Constitución violase una garantía individual, de las prescritas en el artículo 62 del Proyecto, y emanara de una autoridad administrativa, del amparo conocería un Juez de

²¹*Íbidem.* p. 111.

primera instancia, (artículo 63), y si fuera emitido por un juzgador, del mismo conocería su superior jerárquico, (artículo 64)”²².

El amparo quedó regulado en el texto de los artículos 53, 63 y 64, del Proyecto de Constitución Política para el Estado de Yucatán, que a la letra establecen:

"Artículo 53. Corresponde a este Tribunal (Suprema Corte de Justicia) reunido:

1º Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección, contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución; o contra las providencias del gobernados o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código Fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte que éstas hubieren infringido o la Constitución hubiesen sido violadas".

"Artículo 63. Los Jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior, a los que le pidan su protección, contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados".

"Artículo 64. De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente, remediando desde luego el mal que se le reclame, y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías".

Como se observa en los artículos antes citados, operaban los siguientes principios de acuerdo a Del Castillo del Valle:

Instancia de parte agraviada, consiste en que para que un juicio de amparo dé inicio, se requiere que la persona afectada por el acto de autoridad promueva la demanda respectiva ante el Tribunal competente; condición necesaria para que

²² DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *op. Cit.* p. 31.

el amparo se desarrolle, por lo que no se puede sustanciar oficiosamente, ni por la promoción de algún órgano de gobierno, impugnando el acto de otra autoridad.

Procedencia del amparo contra actos de autoridad, siendo el amparo un medio de defensa constitucional, éste sólo procede para impugnar actos de esta clase, es decir, de autoridad, sin que pueda impugnarse actos de particulares.

Competencia del Poder Judicial para conocer de la defensa constitucional, del juicio de garantías corresponde: a la Suprema Corte contra leyes y decretos de las legislaturas, contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando se hubiera infringido el Código fundamental o las leyes; los jueces de primera instancia contra cualesquier funcionario que no corresponda al orden judicial y; los superiores jerárquicos de los jueces responsables contra actos de los citados jueces que atenten contra los derechos de los gobernados.

Prosecución Judicial, este principio exige que todos los juicios de garantías sean sustanciados respetando las reglas establecidas en los distintos ordenamientos.

Estricto derecho, estriba en que los jueces de amparo están obligados a estudiar únicamente las controversias planteadas, resolviendo sólo las consideraciones vertidas por el quejoso.

Relatividad de los efectos de la sentencia de amparo, implica que la ejecutoria en que se otorgue el amparo y protección de la justicia federal beneficiará únicamente a quien haya promovido el juicio.

Además este importante medio de control constitucional que estableció la Constitución de 1840, se promueve por vía de acción, esto es, "la acción es un derecho público subjetivo, a través del cual se pone en movimiento el aparato

jurisdiccional, demandando de él una determinada declaratoria, previa substanciación de un juicio”²³.

El sistema de control constitucional propuesto por Don Manuel Crescencio Rejón perseguía, según Burgoa las finalidades siguientes, de acuerdo a los preceptos antes transcritos:

“Controlar la constitucionalidad de los actos de la legislatura (leyes o decretos), así como los del Gobernador (providencias); controlar la legalidad de los actos del ejecutivo, y proteger las garantías individuales o los derechos constitucionales del gobernado contra actos de cualquier autoridad, incluyendo a las judiciales”²⁴.

Cabe resaltar que el juicio constitucional que procede contra actos del legislador o del ejecutivo, se impugnarían por violar cualquier precepto constitucional así como toda la legislación secundaria respecto de los actos de éste, pero el amparo contra actos del judicial solo procedía por conculcar alguna garantía individual, es decir, nada más las disposiciones constitucionales que las contenían.

Con la creación del amparo se estableció la Supremacía Constitucional, como lo establece Rejón en su exposición de motivos y en la cual se lee lo siguiente:

“Pasando ahora de un Poder (el Ejecutivo), que hace casi siempre uso de la violencia para conseguir los fines que se propone, la Comisión entrará a tratar de otro, el más apacible y tranquilo de los tres en que se ha dividido en poder público para su ejercicio; y que apoyado en la fuerza moral, que debe darle la justicia de sus fallos, necesita poco de la materia, para obtener la consideración que se merece. La tiranía procura mantenerlo en la abyección y nulidad que le hemos visto reducido en el régimen colonial; pero es el de la primera importancia, y se le abastece de grandes facultades en los gobiernos libres, en

²³Íbidem, p. 6.

²⁴ BURGOA, O, Ignacio, *op. Cit.* p. 112.

que se tiene cuidado de sustituir, para obtener la obediencia legal del ciudadano, la idea del derecho a la de la fuerza material. Por eso os propone (la Comisión) se revista a la Corte Suprema de Justicia de un poder suficiente, para oponerse a las providencias anticonstitucionales del Congreso, y a las ilegales del Poder Ejecutivo, en las ofensas que hagan de los derechos políticos y civiles de los habitantes del Estado; y que los jueces (de primera instancia) se arreglen en sus fallos a lo prevenido en este Código Fundamental, prescindiendo de las leyes y decretos posteriores, que de cualquier manera le contraríen. Así se pondrá un dique a los excesos y demasías de las Cámaras, y los ciudadanos contarán con un arbitrio, para reparar las injusticias del ejecutivo del Estado, sin verse en la precisión de exigir responsabilidades contra funcionarios, que tendrán siempre mil medios de eludirlas y aún cuando se exigiesen, sólo darían por resultado la aplicación de una pena a los transgresores de la Ley, y jamás la reparación completa del agravio a la parte afectada”²⁵.

Del texto anterior se desprende la exposición de motivos del Proyecto de Constitución Yucateca y queda claramente establecido el objeto y finalidad del amparo el cual es proteger a los gobernados de los actos arbitrarios de la autoridad que violen o restrinjas las garantías individuales, asimismo se estableció el amparo como un medio de defensa de la supremacía constitucional.

“El 23 de diciembre de 1840 quedó terminado el proyecto cuyo autor fue Rejón, siendo Pedro C. Pérez y Darío Escalante simples colaboradores. Discutido el proyecto en el Congreso a partir del 12 de febrero de 1841 fue aprobada, con pocas modificaciones, y sancionada el 31 de marzo, entrando en vigor el 16 de mayo, ambas fechas del propio año de 1841”²⁶.

²⁵ Ídem.

²⁶ DE ANDREA SÁNCHEZ, Francisco José. Derecho Constitucional Estatal. *Estudios Históricos, legislativos y teórico-prácticos de los Estados de la República*, UNAM, México, 2001, p. 474.

Las ideas centrales del jurista yucateco quedaron contenidas en la Constitución Yucateca de 31 de marzo de 1841, cuyos artículos 8, 9 y 62 corresponden a los preceptos 63, 64 y 53 de la Constitución de 1840.

En 1846 Yucatán se reincorpora a la República Mexicana, por lo que se convoca a un nuevo Congreso Constituyente Nacional, a este Congreso asistieron varios diputados entre los que destacan Manuel Crescencio Rejón y Mariano Otero.

El 18 de mayo de 1847 se crea en México el Acta Constitutiva y de Reformas que fue obra del jurista Mariano Otero mediante su voto particular del 5 de abril de 1847, en el Acta se establece la regulación de un sistema de control constitucional en relación a salvaguardar y tutelar las garantías otorgadas por la Constitución y reguladas en una Ley secundaria, Otero traslada las ideas de Crescencio Rejón del ámbito local al federal, por tal motivo a Otero se le conoce como el federalizador del juicio de amparo; sin embargo, el documento creado por Otero restringía en cuanto a su procedencia a la presencia de una violación a las garantías individuales por parte de la autoridad legislativa o administrativa sin que se regulara su procedencia contra actos de autoridad judicial que violasen cualquier precepto de esa Ley.

El juicio de garantías quedó reglamentado en el siguiente precepto que fue aprobado por el Congreso Constituyente de 1846-1847: "Artículo 25. Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concede esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la Ley o del acto que lo motivaré"²⁷.

²⁷ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, op. Cit. p. 35-36.

Otra importante aportación de Mariano Otero fue la implantación de relatividad de las sentencias en el juicio de amparo, es decir, que la sentencia no tenía alcance general, sólo se limitaba a la declaración singular que motivó el proceso.

1.7. La Constitución de 1857.

En 1856 se erige un nuevo Congreso Constituyente que trabajó durante los años de 1856 y 1857, integrado por los constituyentes León Guzmán, Ignacio Luis Vallarta y Orgazón, Francisco Zarco, José María Mata e Ignacio Ramírez entre otros, los cuales expidieron el 5 de febrero de 1857 la Constitución Federal, en esta Constitución se mantiene el juicio de amparo como defensa constitucional pero únicamente procedía contra actos de autoridad que contravengan garantías individuales, no regulándose el amparo como un medio íntegro de protección constitucional, es decir, por la violación de cualquier precepto constitucional, como lo establecía la Constitución de 1840; sin embargo se prevé la procedencia del amparo contra actos de autoridades federales o locales que invadan la esfera de competencia de la autoridad local o federal.

En la Ley Suprema de 1857 se encuentran plasmados, derechos del hombre, en su artículo 1º que a la letra dice: “El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución”. En efecto, la Constitución de 1857 consideró los derechos del hombre no sólo como objeto de las instituciones, sino como la base de las mismas. En la segunda parte del citado precepto se menciona que toda autoridad debe respetar y sostener las garantías individuales, lo que indica que el Estado sería

un mero vigilante de las relaciones entre particulares, y cuando en el desarrollo de la libertad individual se ocasionen disturbios en la convivencia social, el Estado tendrá participación.

Asimismo, los autores de este Código Político, explica Burgoa, tácitamente se declararon partidarios del iusnaturalismo en materia de derechos humanos, como se puede notar en su exposición de motivos que versa:

“Persuadido el Congreso de que la sociedad para ser justa, sin lo que no puede ser duradera, debe respetar los derechos concedidos al hombre por su Creador, convencido de que las más brillantes y deslumbradoras teorías políticas son torpe engaño, amarga irrisión, cuando no se aseguran aquellos derechos, cuando no se goza de libertad civil, ha definido clara y precisamente las garantías individuales, poniéndolas a cubierto de cualquier ataque arbitrario. El Acta de Derechos que va al frente de la Constitución, es un homenaje tributado en vuestro nombre, por vuestros legisladores a los derechos imprescriptibles de la humanidad. Os quedan, pues, libres, expeditas, todas las facultades que del Supremo recibisteis para el desarrollo de vuestra inteligencia, para el logro de vuestro bienestar”²⁸.

En la Constitución de 1857 desaparece el sistema de control por órgano político que instituía el Acta de Reformas de 1847, Don Ponciano Arriaga quien formó parte de la Comisión del Congreso Constituyente de 1856-1857 realizó una severa crítica contra el sistema de control constitucional establecido en el Acta, proponiendo que fuese la autoridad judicial la que conociera a la protección de la Constitución en los casos en que se denunciase por un particular la violación a su contenido y a través de un verdadero juicio en que los fallos no tuvieran efectos declarativos generales.

Una vez discutido por los constituyentes, en su artículo 102 del Proyecto de Constitución del 57 se estableció el sistema de control constitucional por órgano

²⁸BURGOA, O, Ignacio, *op. Cit.* p. 120

jurisdiccional y da competencia tanto a los tribunales federales como a los estatales, “previa la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito respectivo, cuyo jurado calificaría el hecho (acto violatorio) de la manera que dispusiese la Ley Orgánica”²⁹, para que conozcan de los casos por infracción a la Constitución.

El citado precepto 102 fue severamente impugnado por el constituyente Ignacio Ramírez “el Nigromante”, toda vez que para él, ningún medio de control constitucional era eficaz, llegando a la conclusión que la única manera para que se respetara la Carta Magna era el repudio de la opinión pública a los actos legislativos que la violasen y su derogación por parte del poder competente; además el Nigromante creía que si un Juez declaraba inconstitucional una Ley, invadía la esfera de competencia de los órganos legislativos, es decir, el Poder Judicial se sobreponía al poder Legislativo, a través de la derogación que entraña la declaración de inconstitucionalidad de una Ley; sin embargo Ignacio Ramírez fue objetado por Mata y Arriaga, quienes pugnaron por la idea de implementar en la Constitución Federal el sistema de control por órgano y por vía jurisdiccional contra las leyes secundarias que la infringiesen, a éste sistema se le llamó Juicio de Amparo.

El artículo 102 original del Proyecto constitucional conservó la intervención del jurado popular para calificar el acto reclamado de la Ley Suprema; en los debates en torno al citado artículo tomaron parte Ocampo, Lazo, Estrada, Jaques, Arriaga y Guzmán, sin que ninguno objetara el jurado popular de vecinos, así por 56 votos contra 14 se aprobó dicho precepto.

Ahora bien, el congreso Constituyente nombró una Comisión de estilo integrada por Melchor Ocampo, Joaquín Ruiz y León Guzmán, los dos primeros renunciaron al cargo, siendo Guzmán el único que realizó el cometido. “La minuta elaborada por Guzmán que ya contenía la versión definitiva de la

²⁹Íbidem, p. 122.

Constitución de 57, suprimió el jurado como órgano que, de acuerdo con los designios de la Asamblea, debía intervenir en el juicio de amparo, otorgando la competencia respectiva sólo a los tribunales de la Federación”³⁰.

En el año de 1868 José María Mata, propuso nombrar a una Comisión especial para que comparara el texto de las actas del congreso Constituyente y el texto de la minuta que realizara Guzmán, aludiendo que la Ley de Amparo vigente de 1861 era nula, toda vez que los constituyentes ordenaron que en los juicios de amparo se procediera con la garantía de un jurado compuesto de vecinos que calificarán el hecho, misma que fue suprimida. Sin embargo, si la Comisión encargada de realizar la minuta de la Constitución de 1857 hizo modificaciones o supresiones, éstas fueron aprobadas por los miembros del Congreso, es decir, el Congreso consintió esas modificaciones o supresiones.

Asimismo los acuerdos de los constituyentes omitidos, no pueden tener fuerza obligatoria, ya que las leyes se vuelven obligatorias con la promulgación, y la Constitución de 1857 fue promulgada y publicada con la firma de los diputados de la Nación. Al respecto León Guzmán explicó “el proceso que se observó dentro del mismo Congreso para examinar la minuta de Constitución por él elaborada, haciendo notar que las alteraciones que introdujo al mencionado artículo 102, tal como fue aprobado por la Asamblea, fueron sancionadas por ésta en la sesión solemne que se celebró el mismo día en que se juró la Constitución, es decir, el 5 de febrero de 1857”³¹.

Conforme a lo anterior León Guzmán con o sin la conformidad del Constituyente suprimió la intervención de un jurado popular, con ello aseguró la supervivencia del juicio de amparo en el sistema jurídico mexicano y evitó su estruendoso fracaso, ya que si se hubiera conservado dicho jurado hubiera ocasionado una aberración al dejar a este órgano profano del derecho estudiar y decidir la inconstitucionalidad de una Ley o de un acto de autoridad, que en la mayoría de

³⁰Íbidem, p. 123.

³¹Íbidem, p. 124.

las veces emitirá sus decisiones a través de un subjetivismo mental o emocional, por ello se considera a Don León Guzmán como el salvador del juicio de amparo.

Ahora bien, en la Constitución de 1857, se prevé la procedencia del juicio de garantías contra actos de autoridad, ya sean legislativas o de cualquier otra índole, sean federales, estatales o municipales, contra actos que vulneren garantías individuales del gobernado.

Durante la vigencia de esta Constitución estuvieron en vigor cinco leyes de amparo:

1. "Ley de Amparo de 26 de noviembre de 1861. En términos de esta Ley, el amparo era una institución procesal de tres instancias (la primera se substanció ante Juez de Distrito, la segunda (recurso de apelación) era competencia de un Tribunal de Circuito y la tercera (recurso de súplica) era competencia de la Suprema Corte de Justicia de Nación) y por virtud de la serie de demandas que se promovieron con base en esta Ley por parte de quienes anteriormente habían atacado la Constitución Federal de 1857, ésta adquirió vigencia plena, y al conjunto de juicios de amparo que entonces se instauraron se les conoce como el amparo de los infidentes.
2. Ley de Amparo de 20 de enero de 1869. Estuvo vigente en la época en que el jurista Ignacio Luis Vallarta y Orgazón fue Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Vallarta estructuró el juicio de garantías dando la pauta al amparo de dos instancias o amparo indirecto, en el que la segunda instancia era el recurso de revisión y procedía de oficio. Así a Ignacio Luis Vallarta se le conoce como el estructurador del juicio de amparo.

3. Ley de Amparo de 14 de diciembre de 1882.
4. Código de Procedimientos Federales de 6 de octubre de 1897.
5. Código Federal de Procedimientos Civiles de 26 de diciembre de 1908³².

1.8 La Constitución de 1917.

En septiembre de 1916, el Primer Jefe Venustiano Carranza convocó a un Congreso Constituyente, ya para el 21 de noviembre de ese mismo año en la Ciudad de Querétaro se reunieron los constituyentes.

Venustiano Carranza al exponer sus motivos por los cuales convocó a un congreso constituyente para que elaboraran una Constitución manifestó lo siguiente: “En efecto, los derechos individuales que la Constitución de 1857 declara que son la base de las instituciones sociales, han sido conculcados de una manera casi constante por los diversos gobiernos que desde la promulgación de aquélla se han sucedido en la República; las Leyes Orgánicas del juicio de amparo ideado para protegerlos, lejos de llegar a un resultado pronto y seguro, no hicieron otra cosa que embrollar la marcha de la justicia, haciéndose casi imposible la acción de los tribunales, no sólo de los federales, que siempre se vieron ahogados por el sinnúmero de expedientes, sino también los comunes, cuya marcha quedó obstruida por virtud de los autos de suspensión que sin tasa ni medida se dictaban.

Se llegó a palpar que la declaración de los derechos del hombre al frente de la Constitución Federal de 1857, no había tenido la importancia práctica que de ella se esperaba. En tal virtud, la primera de las bases sobre que descansa toda

³² DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *op. Cit.* p. 40.

la estructura de las instituciones sociales, fue ineficaz para dar solidez a éstas y adaptarlas a su objeto, que fue relacionar en forma práctica y expedita al individuo con el Estado y a éste con aquél, señalando sus respectivos límites dentro de los que debe desarrollarse su actividad, sin trabas de ninguna especie, y fuera de las que se hace perturbadora y anárquica si viene de parte del individuo, o despótica y opresiva si viene de parte de la autoridad.

La simple declaración de derechos, bastante en un pueblo de cultura elevada, en que la sola proclamación de un principio fundamental de orden social y político, es suficiente para imponer respeto, resulta un valladar ilusorio donde, por una larga tradición y usos y costumbres inveterados, la autoridad ha estado investida de facultades omnímodas, donde se ha atribuido poderes para todo y donde el pueblo no tiene otra cosa más que callar y obedecer.

A corregir ese mal tienden las diversas reformas que el Gobierno de mi cargo propone, respecto de la sección primera del título primero de la Constitución de 1857, y abrigo la esperanza de que con ellas y con los castigos severos que el Código Penal imponga a la conculcación de las garantías individuales, se conseguirá que los agentes del poder público sean lo que deben ser: instrumentos de seguridad social, en vez de ser lo que han sido, los opresores de los pueblos que han tenido la desgracia de caer en sus manos.

El pueblo mexicano está ya tan acostumbrado al amparo en los juicios civiles, para librarse de las arbitrariedades de los jueces, que el Gobierno de mi cargo ha creído que sería no sólo injusto, sino impolítico, privarlo ahora de tal recurso, estimando que bastará limitarlo únicamente a los casos de verdadera y positiva necesidad, dándole un procedimiento fácil y expedito para que sea efectivo”³³.

Como se puede notar en la exposición de motivos del Primer Jefe, la Constitución de 1857 no considera a los derechos del hombre como la base y objeto de las instituciones sociales sino que las contradice como un conjunto de

³³ ARRELLANO GARCÍA, Carlos, *op. Cit.* p. 142, 143, 144.

derechos públicos subjetivos que el Estado otorga a los habitantes del territorio nacional, además el amparo llegó a utilizarse como un medio de obstrucción de la justicia por medio de los autos dictados en la suspensión del acto reclamado, se consideró que llegaba a afectarse la soberanía de los Estados con el amparo, dado que, los actos de las autoridades estatales se encontraban sujetos a la revisión de la Suprema Corte, además bajo la vigencia de la Constitución de 1857 hubo un sinnúmero de abusos y exceso de la autoridad en todo el territorio mexicano, imputándole tal situación al Poder Judicial, sin embargo, era a través del juicio constitucional como los gobernados podían inconformarse, ya que el Poder Judicial había dejado de ser un órgano político, Venustiano Carranza conservó el amparo en los juicios civiles y el Poder Judicial se convirtió en un órgano revisor de los actos de las autoridades de los Estados bajo el argumento de que “los jueces locales eran instrumentos ciegos de los gobernadores”³⁴, es así como se mantuvo el amparo como una institución controladora de la legalidad en los asuntos civiles.

La Constitución vigente además de garantías individuales consagra garantías sociales, es decir, “un conjunto de derechos otorgados a determinadas clases sociales que tienden a mejorar y consolidar su situación económica”³⁵. Se han estimado las garantías sociales como un conjunto de derechos inalienables de los hombres e irrenunciables en beneficio de las clases débiles o vulnerables.

Al aprobarse por los Constituyentes los artículos 103 y 107, se preservó el sistema del artículo 101 de la constitución de 1857, pues el texto del artículo 103 de la Constitución de 1917 es plenamente coincidente con su antecesor; se retiró como lo menciona Arellano, la procedencia del amparo contra actos de autoridades judiciales; le da un amplio alcance al artículo 14 lo que conlleva a mantener el control de la legalidad y la tutela constitucional; conservó el amparo en los juicios civiles; confirma la relatividad de las sentencias; el juicio de garantías sólo se concede contra la sentencia definitiva si hubo alguna violación

³⁴Ídem.

³⁵ BURGOA, O, Ignacio, *op. Cit.* p. 126-127.

en la misma o si se vulneró el procedimiento, la impugnación se hace hasta la sentencia; establece el amparo contra violaciones cometidas en el procedimiento cuando se afecten partes sustanciales de él y la infracción deje sin defensa al quejoso; se fijan reglas para el incidente de suspensión diferentes en materia civil y penal; se crea el amparo directo pues éste se endereza contra sentencia definitivas y conoce la Suprema Corte; se establece el amparo indirecto del cual conocen los jueces de distrito, se le da intervención a la Corte sólo si los interesados acuden a ella, en caso contrario la sentencia del Juez de distrito causa ejecutoria; como sanción a la autoridad que repita el acto reclamado o trate de evadir la sentencia aparte de la sanción penal se establece la separación del cargo; al realizar por parte de la Constitución de 1917 bases tan detalladas se requiere para cualquier reforma a la Ley Ordinaria la modificación de la disposición constitucional.

El Constituyente de 1917 instituyó en la Carta Magna el amparo bajo los siguientes principios: “1. De la competencia de los tribunales federales para conocer del amparo, 2. De la procedencia del Amparo contra actos de autoridad, 3. De Prosecución judicial, 4. De estricto derecho, 5. De la relatividad de los efectos de las sentencias de amparo, y 6. De definitividad”³⁶.

En ambas legislaciones tanto en la de 1857 como en la de 1917 la procedencia del medio de control o protección a los derechos del hombre es igual en ambos regímenes con la salvedad que mientras la Constitución de 1857 reglamenta el juicio de amparo de una manera muy somera, la Constitución de 1917 en su artículo 107 es más explícita en cuanto a la regulación del amparo y mas aun detallada por su Ley Reglamentaria.

El 5 de febrero de 1917 fue promulgada la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que actualmente nos rige, este documento constitucional establece el amparo directo o uni-instancial que procede contra sentencia definitivas que no admitan recurso alguno y posteriormente se le ha dado

³⁶ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, op. Cit. p. 45.

procedencia también contra laudos arbitrales y resoluciones que sin ser sentencia pongan fin a un procedimiento, así como la reglamentación del amparo en forma más amplia que la establecida en la Constitución de 1857, además contiene los principios rectores del juicio de garantías en su artículo 107. Bajo la vigencia de esta Constitución se han erigido dos cuerpos de leyes que reglamentan el amparo a saber:

1. Ley de Amparo de 18 de octubre de 1919.

La denominación de esta Ley era, Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución Federal, de 18 de octubre de 1919, se reglamentaba el artículo 104 en vez del 107 debido a que el citado artículo 104 establecía un recurso de súplica ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el 107 no era reglamentado, toda vez que el señalado precepto ya regulaba detalles del amparo.

El artículo 104 a la letra dice: “Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

- I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre cumplimiento y aplicación de leyes federales, con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras. Cuando dichas controversias sólo afecten a intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y territorios. Las sentencias de primera instancia serán apelables ante el superior inmediato del juez que conozca el asunto en primer grado. De las sentencias que se dicten en segunda instancia podrá suplicarse para ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, preparándose, introduciéndose y substanciándose el recurso, en los términos que determine la Ley³⁷.

³⁷ ARRELLANO GARCÍA, Carlos, *op. Cit.* p. 149.

El 18 de enero de 1934 en reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación desapareció el recurso de súplica ante la Suprema Corte.

Esta Ley derogó la caducidad que figuraba en el anterior ordenamiento para el caso de ausencia de promoción en veinte días continuos a partir del vencimiento de un término, asimismo elimina la revisión oficiosa de las sentencias que emitían los jueces de distrito ante la Suprema Corte, ahora sólo se revisaban a petición de parte; expresa esta Ley quienes tienen la calidad de partes, así menciona el agraviado, la autoridad responsable, el Ministerio Público, la contraparte del quejoso (tercero perjudicado), “la persona que se hubiera constituido parte civil y solamente en cuanto afecte sus intereses de carácter civil, cuando el amparo se pida contra resoluciones judiciales del orden penal; y las personas que hayan gestionado el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas a las judiciales”³⁸; se establece además la citación obligatoria para el tercero perjudicado; se hace obligatoria la jurisprudencia; se eliminan los plazos establecidos para los alegatos y la sentencia y en vez de éstos se implanta la tramitación mediante Audiencia, se crea la Audiencia Incidental; se establece la procedencia del amparo en competencia concurrente, es decir, a elección del agraviado ante el superior del Tribunal responsable en los casos en que se afecte la libertad personal o ante el Juez de Distrito por conculcar garantías individuales en materia de libertad personal de acuerdo con los preceptos 16, 19 y 20 de la Constitución; se le da competencia a la Suprema Corte en los amparos directos y en los demás amparos si se interpone el recurso de revisión por la parte afectada; en cuanto a la suspensión es impugnabile mediante el recurso de revisión; se regula la sanción por el amparo interpuesto sin motivo; tanto la Suprema Corte como los Juzgados de distrito son los encargados de velar por la cumplimentación de las sentencias que hayan conocido; así en el artículo 129 se menciona a la queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia de amparo; la falta de ejecución de las sentencias imputable a los

³⁸Ídem.

jueces de distrito se sanciona, con pena pecuniaria y penas corporales que van de seis meses a dos años de prisión, además la suspensión del empleo, la destitución o la inhabilitación para obtener otro en materia judicial o en el Ministerio Público por el término de cinco años, esta Ley establece que incurren en responsabilidad, las autoridades responsables renuentes a dar cumplimiento a la sentencia de la autoridad federal.

El 15 de diciembre de 1934 es publicada en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 94, que estructura a la Suprema Corte con veintiún ministros que funcionarían en pleno o en cuatro salas con cinco ministros cada una, de acuerdo a lo que la Ley dispusiera.

2. Ley de Amparo de 10 de enero de 1936. Actualmente vigente.

La Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936 y entró en vigor el mismo día de su publicación. Su vigencia se extiende hasta la actualidad y se ha reformado su nombre en diversas ocasiones, el nombre actual de este ordenamiento es Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esta Ley se incrementa las causales de improcedencia y sobreseimiento, se regulan con mayor detalle los términos, las notificaciones, los incidentes, el contenido de las sentencias de amparo, los recursos de queja, revisión y reclamación; así como se hace la división en el procedimiento del amparo directo e indirecto, asimismo se realiza la diferencia en la substanciación de la suspensión en las dos vías de amparo, se regula la jurisprudencia obligatoria, ya no hace referencia al recurso de súplica, se destaca la determinación del tercero perjudicado.

1.9. Antecedentes de la Suplencia de la Queja Deficiente.

La Suplencia de la Queja Deficiente es una de las instituciones más nobles del juicio de amparo consiste en una facultad que tienen los jueces de amparo para corregir las omisiones, errores o deficiencias en que hubiese incurrido el promovente al formular su demanda o agravios, protegiendo así a una de las partes en el proceso.

Antiguamente en España se insertaba en las demandas una cláusula llamada “la saludable”, esta cláusula consistía en que se solicitaba al juez se supliera lo que faltase.

En la Ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857 promulgada en 1882 en su artículo 42 surge el precedente de la Institución de la suplencia de la queja deficiente en los siguientes términos: “La Suprema Corte y los Juzgados de Distrito, en sus sentencias, pueden suplir el error o la ignorancia de la parte agraviada, otorgando el amparo por la garantía cuya violación aparezca comprobada en autos, aunque no se haya mencionado en la demanda”³⁹.

Así Ignacio L. Vallarta manifiesta que las sentencias de amparo deben sujetarse a los que establece la jurisprudencia, sin embargo, expone la necesidad de suplir la queja deficiente y lo hace en los siguientes términos: “si el actor no prueba la violación de la garantía de que se queja, pero en autos resulta acreditada otra, ¿el juez, invocando todo el rigor de la máxima de que la sentencia ha de ser conforme a la demanda, negará el amparo? ¿O supliendo la ignorancia, el error de la parte y favoreciendo su intención, lo puede conceder por la garantía violada, aunque de ella no se haya hablado en la demanda, aunque la parte no la haya invocado? Numerosas ejecutorias de la Suprema

³⁹ LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO, Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A. C., segunda edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1998, p.p. 22-23.

Corte, inspirándose en la equidad, se han pronunciado por éste segundo extremo, y es preciso reconocer la razón que las sostiene. Si aun en los juicios comunes de oficio del juez debe suplir ciertas faltas de las partes; si aun nuestra jurisprudencia ordinaria dista mucho de consagrar las fórmulas solemnes en los juicios de que tanto mérito hacían los romanos, en el amparo, juicio constitucional que tiene fines más altos que los juicios comunes, no era posible encerrarse en aquel rigorismo antiguo sin desconocer por completo la naturaleza de la institución”⁴⁰.

El artículo 42 de la Ley de 1882, se reitera en “los códigos federales de procedimientos civiles de 1897 y 1908, así como en las leyes posteriores a la vigencia de la Constitución”⁴¹.

La Ley de 1882 es el antecedente del artículo 107, fracción II de la Constitución de 1917, en el texto original el citado precepto, no estableció los requisitos de la demanda de amparo ni prohibió la suplencia de la queja, sino por el contrario en forma por demás confusa, instituyó la suplencia de la queja en materia penal; “Declara que el amparo procede contra las sentencias definitivas dictadas en los juicios civiles y penales y contra las violaciones de las normas del procedimiento que se hubiesen reclamado oportunamente”⁴², sin embargo, el segundo párrafo del artículo en mención da la posibilidad de suplir la queja deficiente en materia penal cuando la Corte “encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa, o que se le ha juzgado por una Ley que no es exactamente aplicable al caso, y que sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación”⁴³, además como menciona Fix Zamudio, la suplencia de la queja era únicamente en

⁴⁰ *Íbidem*, p. 23.

⁴¹ NORIEGA C., Alfonso. “Principios que rigen la sentencia de amparo”, *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, anual, número 7, SEI S. A., México, julio 1975, p. 450.

⁴² LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO, op. Cit. p. 27.

⁴³ *Íbidem*, p. 28.

beneficio del reo en materia penal y sólo por parte de la Suprema Corte de Justicia.

La Ley de Amparo de 1936, en su artículo 79 da la facultad a los jueces de suplir el error cuando no se cite correctamente la garantía individual violada, pero sin modificar los hechos o conceptos de violación expresados en la demanda de garantías, sin embargo conserva el estricto derecho en tratándose de los amparos promovidos en contra de las autoridades judiciales del orden civil por inexacta aplicación de la Ley, también conserva el mandato de dictar una sentencia en términos de la demanda, sin suplirla ni ampliarla.

En la reforma constitucional de 1951 se modificó la organización de los tribunales para asegurar una pronta y expedita administración de justicia, además se redujo el campo de aplicación del estricto derecho. El Presidente Miguel Alemán Valdés expuso los siguientes motivos para realizar la iniciativa de reforma al precepto 107, fracción II de la Constitución: “la deficiencia de la queja, según las vigentes normas constitucionales, sólo puede suplirse en amparos penales directos.

Hemos considerado pertinente ampliar el alcance de esas normas, a fin de que se supla la deficiencia de la queja, cualquiera que sea el amparo de que se trate, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte. Ello es así, porque si ya el alto tribunal declaró que una ley es inconstitucional, será impropio que por una mala técnica en la formación de la demanda de amparo, afecte al agraviado el cumplimiento de una Ley que ha sido expedida con violación a la Constitución.”⁴⁴

La reforma citada modificó al artículo quedando de la siguiente forma:

“La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la

⁴⁴ FIX ZAMUDIO, Héctor. Ensayos sobre el Derecho de Amparo, segunda edición, Editorial Porrúa, México, 1999, p. 33.

queja sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare.

Podrá suplirse la deficiencia de la queja cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y la de la parte obrera en materia de trabajo cuando se encuentre que ha habido, en contra del agraviado, una violación manifiesta de la Ley que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal, además, cuando se le haya juzgado por una Ley que no sea exactamente aplicable al caso”⁴⁵.

Al expresar el legislador el término “podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal”, quedó comprendido cualquier juicio de amparo en que se aleguen violaciones a la normatividad del derecho penal sea subjetivo o procesal, y quedaron autorizados para suplir la queja deficiente los jueces de distrito, los Tribunales Colegiados en primera o segunda instancia y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, además con la reforma se fortaleció la potestad de éstas autoridades al declarar y proteger derechos no invocados por la parte quejosa en el juicio de garantías.

En 1963 se extendió la institución jurídica de la suplencia de la queja en materia agraria para beneficio de los campesinos y los núcleos de población ejidal y comunal, en 1974 la suplencia opera también para los menores e incapacitados en el juicio de amparo, en la reforma de diciembre de 1983 se establece la obligatoriedad de la suplencia de la queja, en las reformas de 1984 se suprime el amparo de estricto derecho, no en todos los casos pero se generaliza la suplencia de la queja, se incorpora al amparo el principio de “*iura novit curia*, que significa que el juez que conoce el derecho debe aplicarlo, aun cuando las partes no lo invoquen correctamente, ya que el mismo juez, si bien debe ser

⁴⁵ Íbidem. pp. 31-32.

imparcial, no puede permanecer insensible y pasivo ante la indefensión de una de las partes, sin que esto signifique que se transforme en patrocinador de la misma⁴⁶; en 1986 se amplió la suplencia a las restantes materia del derecho de amparo, cuando se advierta que se ha producido en perjuicio del quejoso violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa; además se conservó el primer párrafo del artículo 76 y se agregó el artículo 76 bis, que en forma más detallada establece la suplencia de la queja en las diversas materias del derecho, y en amparo penal se establece la suplencia de la queja únicamente para el reo.

Desde su nacimiento hasta la actualidad el juicio de amparo ha venido evolucionando con diversas reformas, tanto en la Constitución como en su Ley reglamentaria. El juicio constitucional es una “manifestación de tradiciones jurídicas dispares que confluirán, en una misma figura, con varios perfiles muy diferenciados”⁴⁷, el juicio de amparo es hoy en día una de las instituciones más arraigadas de nuestro sistema jurídico mexicano, forma parte de nuestra vida, historia y necesidades, asimismo la suplencia de la queja deficiente es sin lugar a dudas una de las instituciones más nobles del juicio de garantías pues rompe con el rigorismo propio del estricto derecho; surge de la necesidad de mejorar la situación de aquella parte vulnerable y pretende la igualdad real y no sólo formal de las partes.

⁴⁶Íbidem. p. 13.

⁴⁷ SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, et. Al. Op cit. p 14

CAPÍTULO SEGUNDO

CONCEPTOS BÁSICOS

2.1. Concepto de víctima.

La víctima etimológicamente viene del latín *victima*, que significa la persona o animal sacrificado o destinado al sacrificio. En los diversos diccionarios se encuentran múltiples significados, así tenemos que víctima, es la persona que sufre por culpa de otro, el que padece algún daño por causa fortuita, aquél que sufre por acciones destructivas o dañosas, persona que es defraudada o engañada, sujeto pasivo de un ilícito penal, quien se siente o quiere parecer perseguido o abandonado, etc.

En términos generales la víctima se puede decir que es “el sujeto que padece un daño por culpa propia, ajena o por causa fortuita”⁴⁸.

Para Mendelsohn la víctima es “la personalidad del individuo o de la colectividad en la medida en que está afectada por las consecuencias sociales de su sufrimiento determinado por factores de origen muy diverso: físico, psíquico, económico, político o social, así como el ambiente natural o técnico”⁴⁹.

Stancius manifiesta que la víctima es un ser que sufre de manera injusta, las dos características de este concepto son el sufrimiento y lo injusto que no necesariamente es ilegal.

En términos jurídicos es una persona victimizada cuando, como establece Luis Rodríguez, cualquiera de sus derechos ha sido vulnerado por actos deliberados

⁴⁸ RODRIGUEZ MANZANERA, Luis, *Victimología, Estudio de la Víctima*, Novena Edición, Editorial Porrúa México, 2005, p. 65.

⁴⁹ MENDELSON, Benjamín, *La Victimología y las tendencias de la sociedad contemporánea*, ILANUD al día, año 4, Número 10, San José de Costa Rica, 1981. p. 58.

y maliciosos, es decir, la persona que sufre en sí misma, en sus bienes o en sus derechos la acción u omisión criminal se considera víctima.

El sujeto pasivo en el crimen se identifica con el titular del bien jurídico lesionado, además le resulta un perjuicio económico o moral por causa de una conducta antijurídica, típica y culpable.

En las reuniones preparatorias del VII Congreso de Prevención del Delito y tratamiento del Delincuente de la Organización de las Naciones Unidas se planteó el concepto de víctima quedando en los siguientes términos: "Víctima es la persona que ha sufrido una pérdida o daño o lesión, sea en una persona propiamente dicha, su propiedad o sus derechos humanos, como resultado de una conducta que: constituya una violación a la legislación penal nacional, constituya un delito bajo el derecho internacional, que constituya una violación a los principios sobre derechos humanos reconocidos internacionalmente, que de alguna forma implique un abuso de poder por parte de personas que ocupen posiciones de autoridad política o económica"⁵⁰.

El sujeto pasivo del delito entonces, es la persona física o moral titular del bien jurídico tutelado sobre quien recae el daño o peligro causado por una conducta tipificada como delito en la legislación penal. "La persona jurídica puede ser víctima de un delito, como en los delitos patrimoniales y contra la Nación entre otros"⁵¹.

Toda persona puede ser sujeto pasivo, sin embargo, depende de las características del tipo quien pueda serlo, verbigracia, el delito de estupro sólo es víctima la mujer mayor de doce y menor de dieciocho años.

Ahora bien, la víctima del delito de acuerdo al artículo 45 del Código Penal para el Distrito Federal, tiene derecho a la reparación del daño; el daño equivale al menoscabo o deterioro del bien jurídico tutelado por la norma, siempre que la

⁵⁰ RODRIGUEZ MANZANERA, Luis, op. Cit. p. 66

⁵¹ AMUCHATEGUI REQUERA, Irma G., Derecho Penal, Editorial OXFORD UNIVERSITY PRESS-HARLA MÉXICO, S.A. DE C.V., México, 1998, p. 36.

infracción cause al agente un determinado resultado, deberá presentarse la reparación del daño.

El daño puede ser material o moral; el daño material se entiende como el menoscabo pecuniario al patrimonio, y el daño moral como lo establece el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal es “la afectación que una persona sufre, en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás”.

Los sujetos pasivos son dañados directamente por el delito cuando este recae sobre las personas, cosas o derecho, es el daño material, y cuando el delito ataca la seguridad personal, el goce de los bienes o afecciones legítimas, nos encontramos con el daño moral.

Luego entonces, la reparación del daño es una medida de pacificación social, es la indemnización por parte del sujeto activo de los daños causados por su conducta ilícita, esto es, el resarcimiento a cargo del delincuente, que puede pagar directamente o por terceras personas.

La víctima del delito había estado desprotegida y desamparada, pero es con la reforma constitucional al artículo 20 que se inserta el apartado C, cuando se le da al sujeto pasivo garantías que se elevan a rango constitucional.

2.2. Concepto de ofendido.

Se debe distinguir entre víctima y ofendido de un delito, como apunté anteriormente la víctima es la persona física o moral que sufre un daño o peligro causado por una conducta tipificada en la legislación penal como delito; en cambio el ofendido es la persona que sufre el daño que el ilícito penal provoca

por razones sentimentales o dependencia económica, que resulta afectado por la ejecución del hecho ilícito.

Establece Jiménez Garay que el ofendido es “la persona que por muerte o incapacidad de la víctima, le sucede en sus derechos u ostenta su representación legal”⁵², es una víctima indirecta ya que sin recibir el daño directamente sufren un daño material o moral por la conducta delictiva.

El ofendido pueden ser entonces los familiares o dependientes inmediatos de la víctima y las personas que hayan sufrido algún daño al intervenir para auxiliar al sujeto pasivo en peligro o para prevenir que se cometa el hecho delictivo.

Pueden ser ofendidos, y lo son de *iure* y de *facto*, “la sociedad que se ve agraviada o amenazada por el hecho punible, y el individuo o los individuos y la persona colectiva o las personas colectivas que miran dañados o puestos en peligro sus intereses y sus derechos”⁵³.

La legislación penal mexicana establece que tiene derecho a la reparación del daño además de la víctima los ofendidos del delito.

2.3. Concepto de inculpado.

Al inculpado se le denomina de distintas formas, delincuente, sujeto activo o agente, criminal, antisocial o sujeto desviado, victimario, así en el derecho procesal penal se le conoce como indiciado, presunto responsable, inculpado, procesado, sentenciado y reo, esto conforme a su situación jurídica.

⁵² JIMENES GARAY, Jr. Miguel, “El coadyuvante del Ministerio Público en el Proceso Penal”, Revista de la Facultad de Derecho de México, trimestral, Tomo XVIII, número 72, UNAM, México, octubre-diciembre, 1968, p. 882

⁵³ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “El ofendido en el proceso penal”, Revista Jurídica, Boletín de Derecho Comparado, trimestral, no. 85, UNAM, México, enero-abril, 1995.

En términos generales el inculpado es una persona física que comete un delito, esto es, aquel que lleva a cabo la conducta delictiva; se especifica que es una persona física ya que no pueden ser sujetos activos del delito las personas morales, es decir, nunca una persona moral o jurídica podrá considerársele, como lo establece la Ley de Amparo, reo, ya que aunque en ocasiones es la institución la que comete el ilícito, siempre será una persona física la que lo ideó, actúo y en su caso ejecutó el delito; sólo los sujetos dotados con voluntad y conciencia pueden ser sujetos activos.

Sin embargo el artículo 27 del Código Penal para el Distrito Federal establece: “(Responsabilidad de las personas morales). Para los efectos de este Código, sólo pueden ser penalmente responsables las personas físicas. Sin embargo, cuando un miembro o representante de una persona moral, con excepción de las instituciones públicas del Distrito Federal, cometa algún delito con los medios que para tal objeto la misma persona moral le proporcione, de modo que el delito resulte cometido a su nombre, bajo el amparo o en beneficio de aquélla, el Juzgador impondrá en la sentencia, previo el procedimiento correspondiente y con intervención del representante legal, las consecuencias jurídicas accesorias previstas en los artículos 68 y 69 de este Código para dichas personas, independientemente de la responsabilidad en que hubieren incurrido las personas físicas por los delitos cometidos”.

En el Código Penal sí se consideran en casos concretos como posibles sujetos activos a las personas jurídicas, ya que si bien es cierto que sólo las personas físicas pueden ser penalmente responsable, también es cierto que el citado Código establece que si se comete un delito con los medios que le proporcione la persona moral al agente, cometido a su nombre y bajo el amparo o beneficio de dicha persona jurídica, el Juez impondrá las consecuencias jurídicas accesorias, estas consecuencias pueden ser suspensión no mayor a dos años de la persona moral, la disolución, prohibición de realizar determinados negocios u operaciones no mayor a cinco años, la remoción por un periodo

máximo de tres años, o la intervención hasta por tres años, esto a criterio del juzgador.

Para la consumación de un tipo penal se requiere “la confluencia de un comportamiento humano lesivo a los intereses de la sociedad, y si la persona humana es la única reconocida con capacidad para exteriorizar una voluntad dañosa, entonces ni las cosas inanimadas ni los animales pueden ser considerados sujetos activos del delito, sin embargo, la persona jurídica funciona a través de voluntades de personas físicas y, por ende, resulta plausible pensar en responsabilidad penal atribuible a éstas”⁵⁴.

Luego entonces el sujeto activo se podría definir como la persona física o moral que realiza una conducta tipificada en la legislación penal como delito que lesiona los intereses de la sociedad.

2.4. Partes en el juicio de amparo

El vocablo latino “parte” significa la porción de un todo. En el ámbito jurídico específicamente en el juicio de amparo, el concepto “parte” menciona Carlos Arellano, es “la persona física o moral que en relación con el desempeño de la función jurisdiccional, recibirá la dicción del Derecho, respecto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos de autoridad estatal impugnados”⁵⁵.

Así también expresa Burgoa que el concepto parte es “toda persona a quien la Ley da facultad para deducir una acción, oponer una defensa en general o interponer cualquier recurso, o a cuyo favor o contra quien va a oponerse la

⁵⁴ PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl, Teoría del Delito, Editorial UNAM, México, 2004, p. 70

⁵⁵ ARELLANO, GARCÍA, Carlos, op, cit, p. 474

actuación concreta de la Ley, se reputa “parte”, sea en un juicio principal o bien en un incidente”⁵⁶.

El concepto parte en el juicio de amparo requiere el elemento subjetivo, el cual es la persona física o moral, así el quejoso y tercero perjudicado pueden ser personas físicas o jurídicas, sin embargo el Ministerio Público y la autoridad responsable por disposición de la Ley son siempre personas morales.

En el amparo opera el principio de prosecución judicial por lo cual debe tramitarse mediante un juicio, es un medio de control de la constitucionalidad por vía de acción y se endereza contra actos de autoridad ejercido por órgano judicial, así en el juicio de garantías se ejerce la función jurisdiccional.

Las partes esperan la dicción del derecho, esto es, actos encaminados a que la controversia sea resuelta por el juzgador mediante una sentencia que sea favorable a sus intereses.

En el mismo orden de ideas, el concepto parte, es la persona física o moral a quien la Ley le da la facultad para argumentar una acción, de oponer alguna defensa o interponer algún recurso.

2.4.1. Quejoso

La parte quejosa se puede explicar en tres conceptos como menciona Burgoa refiriéndose a las tres fracciones del artículo 103 constitucional que consignan sendas hipótesis de procedencia del juicio de garantías.

La fracción I del mencionado precepto menciona: “Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

⁵⁶ BURGOA O., Ignacio, op. Cit. p. 328.

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”.

Se desprende del texto anterior los elementos del concepto quejoso, como son, el elemento personal, es decir, el gobernado, el elemento autoridad, ya que el artículo menciona actos u omisiones de la autoridad ya sea federales o locales; el elemento teleológico legal de la contravención, violación de derechos humanos reconocidos y garantías individuales; y el acto reclamado, que de acuerdo a esta fracción son normas generales, actos u omisiones de la autoridad.

La fracción II dice “Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal”.

Señala que elemento personal, es el gobernado; el elemento autoridad es la autoridad federal; el elemento teleológico normativo de la violación es que contraviene la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal; y el acto reclamado son los actos o normas generales conculcadas.

Establece la fracción III. “Por normas generales o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal”.

Esta fracción es muy similar a la anterior, el elemento personal es el quejoso, sin embargo hay un cambio en el elemento autoridad ya que esta fracción se refiere a la autoridad local, el elemento teleológico normativo de la contravención, es la invasión de la esfera de competencia de la autoridad federal, y el acto reclamado es la violación de normas generales o actos de autoridades locales.

Así en un concepto más general de quejoso o agraviado explica Arellano es “la persona física o moral que ejercita la acción de amparo para reclamar un acto o Ley de la autoridad estatal, por presunta violación de garantías individuales o de distribución competencial entre Federación y Estados de la República”⁵⁷.

Se desprende del concepto de Carlos Arellano, que el quejoso puede ser persona física o moral, si es persona física puede interponer la acción de amparo cuando es mayor de edad y por medio de un representante; las personas morales igualmente pueden interponer amparo mediante sus representantes como establece el artículo 8º de la Ley de Amparo.

Se entiende por quejoso o parte agraviada “aquella a quien perjudica el acto que se reclama, sufriendo una ofensa o daño en sus derechos o intereses legítimamente amparados en las normas objetivas de derecho”⁵⁸.

El quejoso es la persona que promueve la acción de amparo ante el órgano jurisdiccional con la finalidad de que se le proteja de un acto o ley de autoridad que presuntamente vulnera sus derechos públicos subjetivos o del régimen de distribución competencial entre Federación y Estados.

2.4.1.1. Quejosos ofendidos y víctimas del delito.

Conforme al artículo 21 de la Constitución Federal el Ministerio Público ostenta el monopolio del ejercicio de la acción penal, por lo que se restringe a la víctima u ofendido el derecho de actuar como quejoso en un juicio de garantías.

El artículo 10 de la Ley de amparo dispone: “La víctima y el ofendido, titulares del derecho de exigir la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, podrán promover amparo:

⁵⁷ ARELLANO GARCÍA, Carlos, op. Cit. p. 476.

⁵⁸ CASTRO LOZANO, Juan de Dios, Las partes en el juicio de amparo, Fondo de Cultura Económica, México, 2005, p. 24

I.- Contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil;

II.- Contra los actos surgidos dentro del procedimiento penal y relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil; y,

III.- Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.

Menciona Arellano que “este precepto es limitativo para las víctimas u ofendidos del delito cuando tengan el carácter de quejosos en el juicio de amparo, sólo podrán actuar como tales dentro de los límites establecidos en el precepto transcrito.

2.4.2. Tercero Perjudicado.

El tercero perjudicado dice Burgoa “es el sujeto que tiene interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado, interés que se revela en que no se conceda al quejoso la protección federal o en que se sobresea el juicio de amparo respectivo”⁵⁹; el interés jurídico se entiende como cualquier derecho público subjetivo que derive de los actos de autoridad ya sea que se combatan, reconozcan, declaren o constituyan.

El tercero perjudicado es un sujeto que interviene en un juicio sin ser actor o demandado, es similar a la autoridad responsable pues ambos persiguen las mismas finalidades, es decir, que no se ampare ni proteja al quejoso o que se sobresea el juicio de amparo, sin embargo, el tercero perjudicado y la autoridad

⁵⁹ BURGOA O., Ignacio, op. Cit, p. 343

responsable legamente no tienen deberes comunes, verbigracia, el tercero perjudicado no es necesario en el juicio constitucional ya que hay amparos en que no existe, no se les obliga a concurrir ya que es una carga procesal no un deber jurídico, en cambio, la autoridad responsable debe rendir un informe justificado por lo que siempre debe existir. El tercero perjudicado no es un coadyuvante de la autoridad responsable porque es independiente de ésta y tiene personalidad jurídica propia, si fuera coadyuvante necesitarían representación de la autoridad.

El concepto de tercero perjudicado es entonces “la persona física o moral a quien, en su carácter de parte, la Ley o la jurisprudencia, le permite contradecir las pretensiones del quejoso en el juicio de amparo”⁶⁰.

Con lo anterior se expresa que el tercero perjudicado es una persona que puede ser física o moral, es decir, indistintamente puede ser un individuo en particular o una sociedad, asociación o incluso un organismo público; el carácter de parte se lo otorga la propia Ley de amparo en el artículo 5º o las jurisprudencias que al efecto se han manifestado; se le permite defender sus derechos, pero no está obligado a hacerlo, esta en oposición a las pretensiones del quejoso.

El artículo 5º, Fracción III, de la Ley de amparo establece tres incisos en los que puede intervenir como parte el tercero perjudicado:

III.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

a).- La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento.

⁶⁰ ARELLANO GARCÍA, Carlos, op. Cit, p. 493.

Este inciso hace referencia al tercero perjudicado que es contraparte del quejoso cuando el acto reclamado no emane de un juicio penal, es decir, se trata de amparos en materia civil, laboral, mercantil, fiscal, administrativa o agraria.

b).- El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad.

Esta fracción hace referencia a los terceros perjudicados en material penal, lo cual se verá más adelante.

c).- La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

Este inciso prevé al tercero perjudicado en materia administrativa no contenciosa.

2.4.2.1. Tercero perjudicado en materia penal.

Contemplado en el artículo 5º, fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo, el tercero perjudicado en materia penal lo encontramos en dos diversos sujetos, el ofendido y la persona o personas que, conforme a la Ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito.

El ofendido es el sujeto el cual posiblemente resintió las consecuencias de un acto u omisión sancionado por la Ley; el inculpado es aquel sujeto que debe dar

la sanción pecuniaria que se le imponga, esta sanción comprende la multa y la reparación del daño, cuando esta reparación deba exigirse a tercero tendrá el carácter de responsabilidad civil; sin embargo, la intervención del tercero en los juicios de amparo penal debe reunir los siguientes requisitos: “que los amparos se hayan promovido contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación del daño o responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito”⁶¹, esto es, si el acto reclamado no se refiere a la reparación del daño o a la responsabilidad civil, la víctima u ofendido no tendrán el carácter de tercero perjudicado aun cuando tengan derecho a la reparación del daño o la responsabilidad civil.

2.4.3. Autoridad Responsable.

La palabra autoridad viene del latín *autorictas* y tiene varios significados: “potestad de facultad; potestad que en cada pueblo ha establecido su constitución para que le rija y gobierne; ya dictando leyes, ya haciéndolas observar, ya administrando justicia; persona revestida de algún poder mandato o magistratura”⁶².

La palabra responsable proviene del latín *responsum* hace referencia al sujeto obligado a responder de alguna cosa o por alguna persona.

En el juicio de amparo la autoridad responsable es una institución revestida de poder, facultad o potestad respecto de la administración de justicia, el dictado y aplicación de las leyes, y está obligada a responder de alguna cosa o por alguna persona.

Menciona Arellano que la autoridad responsable es “el órgano estatal, bien federal, estatal o municipal, a quien el quejoso le atribuye el acto o ley

⁶¹ Íbidem, p. 496

⁶² Íbidem, p. 487.

reclamados, presuntamente violatorios de garantías individuales o del sistema de distribución entre la federación y Estados”⁶³.

El amparo es un medio de control constitucional y no opera contra actos de particulares, únicamente contra actos de autoridades estatales; además se dirige contra el órgano del Estado y nunca contra personas físicas; el quejoso es la parte que señala a la autoridad responsable; se endereza contra actos o leyes que el quejoso ha impugnado presuntamente violatorios de derechos públicos subjetivos, se dice presuntamente, toda vez que no se sabe hasta la ejecutoria si el acto o ley son inconstitucionales o ilegales; el acto reclamado imputado por el quejoso a la responsable deberá encuadrarse dentro de las hipótesis que establece el artículo 103 Constitucional.

Para Burgoa la autoridad es “aquel órgano del Estado investido de facultades de decisión o ejecución, cuyo desempeño, conjunto o separado, produce la creación, modificación o la extinción de situaciones generales o especiales, jurídicas o fácticas, dadas dentro del Estado, o su alteración o afectación, todo ello en forma imperativa”⁶⁴.

Los Tribunales Colegiados al respecto emitieron la siguiente tesis jurisprudencial:

Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa del primer circuito, 7a. Época; T.C.C.; S.J.F.; 145-150 Sexta Parte; Pág. 366l:

AUTORIDADES. QUIENES LO SON. Este tribunal estima que para los efectos del amparo son actos de autoridad todos aquellos mediante los cuales funcionarios o empleados de organismos estatales o descentralizados pretenden imponer dentro de su actuación oficial, con base en la ley y unilateralmente, obligaciones a los particulares, o modificar las existentes, o limitar sus derechos.

⁶³ Ídem.

⁶⁴ BURGOA O, Ignacio, op. cit, p 338.

La Ley de Amparo en su artículo 5º le da el carácter de parte a la autoridad responsable, y en el artículo 11 se establece el concepto legal de autoridad responsable, cuyo texto me permito transcribir: “Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado”.

El concepto que indica la Ley de Amparo comprende a autoridades ejecutoras, ordenadoras y legisladoras y establece que la autoridad responsable responde por el acto reclamado.

Ahora bien, las autoridades responsables son aquellos órganos del Estado investidos de facultades, legislativas, ordenadoras y ejecutoras, ya sea estatales o municipales, a las cuales el quejoso le atribuye un acto de autoridad o ley que posiblemente sea inconstitucional o ilegal.

Existen varias autoridades responsables, entre las cuales están:

La Federales, locales o municipales, son autoridades responsables federales, las que integran el sistema federal centralizado o descentralizadamente alguno de los tres poderes: legislativo, ejecutivo y judicial; las autoridades responsables locales son aquellas que pertenecen a la organización interior de alguna Entidad federativa; las autoridades responsables municipales son aquellas que pertenecen a la organización interior de alguna entidad federativa, pero en este caso en la esfera de competencia municipal.

Unitarias o colegiadas. Las autoridades responsables unitarias son las que tienen un solo funcionario que representa al órgano estatal; en cambio, las colegiadas son aquellas que representan al órgano del estado por varios funcionarios que actúan conjuntamente.

De hecho o de derecho. Son autoridades responsables de derecho las que por mandato Constitucional o legal están investidas de poder estatal; y las autoridades de hecho son “aquellas que carentes de investidura constitucional o

legal, forman parte del aparato estatal, bien federal, local o municipal y realizan presuntamente una conducta que se ha impugnado en amparo”⁶⁵.

Ordenadoras, ejecutoras y legisladoras. Las autoridades ordenadoras son aquellas que dictan u ordenan, las ejecutoras son las que ejecutan o tratan de ejecutar y las legisladoras son las que crean las leyes.

Centralizada o descentralizada. La estructura centralizada es un tipo de organización del Poder Ejecutivo, de la Federación o de alguna Entidad federativa, perteneciente al poder ejecutivo, la cual tiene vínculos jerárquicos para dar unidad a ese Poder ejecutivo; la organización descentralizada forma parte del Poder Ejecutivo, sin embargo, no requiere el apoyo de un órgano centralizado, esto es, puede actuar de propia autoridad.

2.4.4. Ministerio Público Federal.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 107, fracción XV está previsto el Ministerio Público como parte, el citado precepto dice: “El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca a su juicio, de interés público”.

Asimismo la Ley de Amparo en su artículo 5^o fracción IV le da la calidad de parte al Ministerio Público Federal en los siguientes términos: “El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita

⁶⁵ Íbidem, p. 498

administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala”.

Ambos ordenamientos le atribuyen la calidad de parte al Ministerio Público Federal, por tanto en los juicios de amparo podrá intervenir directamente tanto el Procurador General de la República como el Ministerio Público en representación del primero; se le da la facultad al Ministerio Público de decir si interviene o no en el juicio de garantías, tomando en cuenta el interés público; además se establece que podrá interponer los recursos que señala la Ley de Amparo; “de acuerdo con el texto de la Ley de Amparo, decidido el Ministerio Público a no intervenir porque el caso no afecta, a su juicio, el interés público, interviene posteriormente para promover la pronta y expedita administración de justicia. Esto resulta contradictorio, por una parte decide no intervenir y por la otra siempre sí interviene”⁶⁶.

La actuación del Ministerio Público es independiente o autónoma a alguna de las partes, es decir, no está obligado ni a sostener ni a atacar el acto reclamado, pero puede tomar partido ya sea para que se conceda, se niegue o se sobresea el amparo de acuerdo al previo estudio jurídico que realizó del asunto planteado. El Ministerio Público se considera como parte armonizadora que no se beneficia de los intereses de las otras partes, sólo lucha por el interés del conglomerado social, es una parte parcial ya que se inclina a defender una postura determinada.

Esta institución del Ministerio Público puede intervenir en los juicios de amparo como “quejoso agraviado, como autoridad responsable, como tercero

⁶⁶ ARELLANO GARCÍA, Carlos, op. Cit, p. 498.

perjudicado, y como parte representativa del interés público y de la pureza de los procedimientos que se lleven a cabo en los propios juicios”⁶⁷.

El Ministerio Público tiene como finalidad “velar por la observancia del orden constitucional, y específicamente, vigilar y propugnar el acatamiento de los preceptos constitucionales y legales que consagran las garantías individuales y que establecen el régimen de competencia entre la Federación y los Estados”⁶⁸, es una parte equilibradora de las pretensiones de las demás partes.

El Agente del Ministerio Público tiene las siguientes funciones en el juicio de amparo: representa a la sociedad o al interés público, puede ejercitar todos sus derechos por eso se le da la calidad de parte; tiene la obligación de cuidar el cumplimiento de la ejecutoria; se encuentra coaccionado a evitar que queden paralizados los juicios de amparo hasta que se dicte la sentencia; en el caso de los amparos indirectos, cuando el quejoso no aclare la demanda en el término establecido se le corre traslado al Ministerio Público por veinticuatro horas, a efecto de manifieste si se admite o desecha la demanda; en los juicios de garantías que se advierta que existe una responsabilidad penal, el Ministerio Público tendrá que ejercitar acción penal.

“El verdadero carácter del Ministerio Público en nuestros días consiste en que constituye la salvaguarda de la sociedad, debiendo actuar siempre de buena fe y con la intención de que sea esclarecido el derecho en controversia y defendida la Constitución que estructura la vida de la comunidad”⁶⁹.

⁶⁷ V. CASTRO, Juventino, “*El Ministerio Público en México*”, FUNCIONES Y DIFUSIONES, octava edición, editorial Porrúa, México, 1994, p. 150.

⁶⁸ BURGOA O, Carlos, op. Cit, p. 349

⁶⁹ GONZÁLEZ COSÍO, Arturo, El Juicio de Amparo, sexta edición, Editorial Porrúa, México, 2001, p. 69.

2.4.5. El Ministerio Público adscrito a Juzgados Penales Salas responsables.

De acuerdo al artículo 155 último párrafo de la Ley de Amparo que a la letra dice: “El Ministerio Público que actúe en el proceso penal, podrá formular alegatos por escrito en los juicios de amparo en los que se impugnen resoluciones jurisdiccionales. Para tal efecto, deberá notificársele la presentación de la demanda”.

Del análisis del precepto anterior se desprende la intervención del Agente del Ministerio Público en su calidad de parte legitimada, ya sea federal o local, es decir, como menciona Juventino V. Castro “tratándose de los que están jerárquicamente involucrados con las Procuradurías de Justicia del Distrito Federal o de los Estados, o bien el Ministerio Público Federal que haya intervenido como acusador en los procesos instaurados contra los involucrados en los delitos federales”⁷⁰ pero solamente podrá formular alegatos por escrito que se presentan en la Audiencia Constitucional; es así como la Ley de Amparo permite que el Ministerio Público que intervino en el proceso penal participe en el juicio de amparo; los alegatos mencionados en el artículo se formulan independientemente de que el Ministerio Público no sea autoridad responsable en el juicio de garantías.

Luego entonces, un sujeto que no tiene la condición de parte, es decir, el Ministerio Público del proceso penal podrá participar en el juicio de amparo expresando alegatos, menciona Del Catillo del Valle que “si la intención era darle cabida a este sujeto para que interviniese en los juicios de amparo en materia penal, el Ministerio Público que intervino en el proceso o en el juicio del orden penal del que emana el acto reclamado, sería parte en los juicios de garantías que contra las resoluciones de este emana”⁷¹, esto es, debería

⁷⁰ V. CASTRO, Juventino, op. Cit. pp. 149.150.

⁷¹ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Ley de Amparo Comentada, Ediciones Jurídicas Alma, S.A de C.V, México, 2002, p. 549

encontrarse incluido en el artículo 5º de la Ley de Amparo como parte en el juicio de garantías.

Ahora bien, para darle participación al Ministerio Público adscrito a los Juzgados penales y salas responsables, el quejoso debe anexar una copia más de la demanda de amparo.

2.5. Principio de estricto derecho

El principio de estricto derecho o también llamado principio de congruencia, de acuerdo con Arellano “exige que el juzgador de amparo limite la función jurisdiccional a resolver sobre los actos reclamados y conceptos de violación hechos valer en la demanda, sin hacer consideraciones de inconstitucionalidad o ilegalidad que no haya planteado el quejoso”⁷².

Para Burgoa el principio de estricto derecho “impone una norma de conducta al órgano de control, consistente en que sólo debe analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva, sin formular consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen con esos conceptos”⁷³.

Menciona Noriega que el principio de estricto derecho equivale a “que en la sentencias de amparo, al examinar la autoridad de control la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, replanteada en la instancia de la parte quejosa –la demanda inicial-, únicamente se deben analizar y estimar los conceptos de violación aducidos en dicha demanda, en los términos precisos en que se han formulado, sin que sea posible que la autoridad de control pueda

⁷² ARELLANO GARCÍA, Carlos, op. cit, p. 385.

⁷³ BURGOA O, Ignacio, op. Cit, p. 297.

formular consideraciones respecto de la cuestión constitucional, que no se haya hecho valer expresamente por el quejoso”⁷⁴.

Este principio lo ha de observar tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito, regula la sentencia de amparo y tiene su fundamento constitucional en el artículo 107 fracción II, párrafo segundo, tercero y cuarto de nuestra Ley Suprema, que interpretándose a contrario sensu establece que se puede suplir la deficiencia de la queja en determinadas hipótesis que mencionan estos párrafos, fuera de estas hipótesis regirá el principio de estricto derecho.

El artículo 76 de la Ley de Amparo interpretado a contrario sensu establece también el principio congruencia, manifestando que en los casos en que no se autorice la suplencia de la queja opera el principio de estricto derecho.

El artículo 76 bis de la misma Ley dispone un listado de excepciones al principio de estricto derecho, es decir, en todos los casos no mencionados en el precepto antes citado opera este principio.

El artículo 190 de la Ley de Amparo menciona el principio de estricto derecho en los siguientes términos: “Las sentencias de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, no comprenderán más cuestiones que las legales propuestas en la demanda de amparo; debiendo apoyarse en el texto constitucional de cuya aplicación se trate y expresar en sus proposiciones resolutivas el acto o actos contra los cuales se conceda el amparo”.

Este principio también opera en revisión en el sentido de que no se modificará ni revocará la sentencia de primera instancia recurrida si la parte que lo interpuso no ha hecho valer el agravio que sirva de fundamento a esa modificación o revocación.

⁷⁴ NORIEGA, Alfonso, op. Cit, p. 697.

El principio de estricto derecho consiste en que el Juez de Amparo debe únicamente examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, a la luz de los conceptos de violación expresados en la demanda o los agravios expuestos en el recurso que se promueva, es decir, el Juez de amparo se va a limitar a apreciar lo manifestado por el quejoso ya sea en la demanda de amparo o en el recurso interpuesto.

El Juez de Amparo no podrá realizar libremente el estudio del acto reclamado, ni de la resolución recurrida, se limita a establecer si son inoperantes los conceptos de violación o los agravios. Aunque el acto reclamado advierte una notoria inconstitucionalidad, si no se hizo valer el razonamiento idóneo se niega el amparo, en el mismo orden de ideas, siendo ilegal la resolución recurrida debe confirmarse por no haber expuesto el agravio apto para revocar dicha resolución.

2.6. Excepción al principio de estricto derecho (suplencia de la queja deficiente)

La excepción al principio de estricto de estricto derecho es la suplencia de la queja deficiente.

Muchos autores han llamado a esta Institución jurídica suplencia de la deficiencia de la queja, sin embargo, está denominación no es correcta, toda vez que si el verbo suplir significa completar o integrar lo que falta de una cosa, o remediar la carencia de ella, lo que se suple, se completa o se integra, es la queja, no así la deficiencia, es decir, si por deficiencia se entiende defecto o imperfección, la suplencia de la deficiencia de la queja sería entonces completar o integrar la imperfección, por lo tanto la expresión correcta sería la suplencia de la queja deficiente, porque en este término se completa o integra la queja misma, no así la deficiencia, como lo establecía la primera denominación.

Para entender mejor el tema es necesario explicar el concepto de “queja”, de acuerdo a Arellano el vocablo queja se refiere a la demanda de amparo y en el recurso de revisión específicamente en la expresión de agravios.

Para Trueba Olivares la queja es “la denuncia presentada ante un juez de actos imputados a la autoridad pública que violan derechos declarados en la Constitución para efecto de que se restituya al quejoso en el goce del bien jurídico protegido”⁷⁵.

La Suplencia de la queja deficiente es entonces, “una institución jurídica en virtud de la cual se faculta al juzgador de amparo para otorgar la protección de la Justicia Federal a un quejoso, cuya demanda o cuyos agravios en revisión adolecían de omisiones, errores o imperfecciones”⁷⁶.

Luego entonces, esta institución jurídica sólo opera por iniciativa del juzgador, sin embargo, no se establece ningún impedimento para que el quejoso solicite la suplencia en algún punto que pudiera operar o habiendo descubierto alguna deficiencia en la demanda o en los agravios.

La suplencia de la queja permite el logro del valor jurídico justicia, sin que para llegar a esta finalidad, haya obstáculos de excesivo formulismo, menciona Arellano que el error consiste en la cita equivocada de un artículo que contiene una garantía individual, opera la suplencia, toda vez que hay una imperfección y autoriza legalmente al juzgador que al emitir su sentencia perfeccione la queja eliminando así la falla, pero esta suplencia se le llama suplencia del error.

Todo órgano jurisdiccional que ha de fallar un amparo “tiene el deber jurídico y deber moral de proceder a la suplencia pues, principalmente, la suplencia de la queja está establecida a favor de los desvalidos y respecto de valores superiores como son la justicia y la libertad”⁷⁷.

⁷⁵ LA SUPLENCIA DE LA DEFICENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO, op. Cit, p. 20

⁷⁶ ARELLANO GARCÍA, Carlos, op. Cit. p. 388

⁷⁷ Ídem.

De acuerdo al artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el párrafo segundo, de la fracción segunda, hace mención a la suplencia de la queja, pero es en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo donde encontramos las hipótesis en las que opera esta institución, el precepto citado a la letra dice:

“Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

II.- En materia penal, la suplencia operará aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

III.- En materia agraria, conforme lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.

IV.- En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

V.- En favor de los menores de edad o incapaces.

VI.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa”.

Del primer párrafo del artículo anterior se puede interpretar que sólo se suplen las deficiencias de los conceptos de violación y en el escrito de impugnación los agravios, se suple en cualquier materia cuando se refiera a leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Corte, en materia penal la suplencia opera para el reo, en laboral para el trabajador, en el caso de los menores de edad o incapaces la suplencia opera en cualquier materia, en tratándose del amparo agrario la suplencia es extensiva a los comuneros, ejidatarios, grupos de población ejidal y comunal.

A manera de síntesis la suplencia de la queja deficiente es la institución jurídica que faculta al juez de amparo para corregir los errores, omisiones o deficiencias que advierta en los conceptos de violación en la demanda de amparo o en los agravios en el recurso que se hubiese promovido, protegiendo de esta forma a la parte débil del proceso, alcanzando con esto el valor justicia

2.6.1. *Suplencia de la Queja deficiente en amparo penal.*

El artículo 76 bis fracción II de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales establece la suplencia de la queja deficiente en materia penal, pero ésta únicamente operará a favor del reo. Esta suplencia es más amplia, ya que opera aún ante la ausencia de conceptos de violación, esto es, opera aunque no se hayan expresado conceptos de violación o agravios, esto la jurisprudencia lo considera como la deficiencia máxima.

Establece Gutiérrez Quintanilla que en materia penal se da una doble suplencia, ya que “la autoridad que conoce del amparo, aun cuando no se plantee concepto de violación alguno, está obligada a conceder el amparo, para el efecto de que la autoridad responsable supla la deficiencia máxima del reo, cuando a su vez éste no ha formulado agravio alguno en segunda instancia. Es decir, se trata de dos suplencias máximas, una ejercida de acuerdo con el principio constitucional del artículo 107, fracción II, y la otra ordinaria que ejerce la autoridad responsable”⁷⁸.

Asimismo, esta suplencia opera en favor del reo para el caso de que promueva un amparo o algún recurso (revisión, queja o reclamación) tratándose de los agravios en el escrito.

⁷⁸ LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO, op. Cit, p. 213.

Por lo tanto en materia de amparo penal, el principio de estricto derecho opera únicamente para el caso de que el quejoso sea, en un amparo o en un recurso, la víctima u ofendido del delito o la persona que tenga derecho a la reparación del daño, o cuando el recurso es promovido por el Ministerio Público Federal, como parte en el juicio constitucional.

La suplencia no puede llevarse hasta el extremo de cambiar la litis planteada, operará siempre de oficio y no en forma discrecional.

La suplencia supone la procedencia del juicio de amparo, esto es, si la vía resulta improcedente no se entra al estudio del amparo o del recurso, por consiguiente no se llega a suplir las deficiencias que pudieran incurrir.

La suplencia de la queja deficiente en materia penal, tiene como finalidad proporcionar seguridad jurídica al quejoso privado de su libertad, ya que se trata de la libertad deambulatoria de las personas físicas, bien que debe ser tutelado por su gran importancia, circunstancia que provoca que el juzgador de amparo, al ejercerla la suplencia, otorgue al inculpado, seguridad de que es legal la resolución reclamada emitida dentro de un proceso penal, independientemente del sentido de la resolución pronunciada en el juicio de amparo o en la tramitación y resolución de los recursos.

El artículo 183 de la Ley de Amparo prevé también la suplencia de la queja deficiente en amparo penal, en los siguientes términos:

“Cuando el quejoso alegue entre las violaciones de fondo, en asuntos del orden penal, la extinción de la acción persecutoria, el tribunal de amparo deberá estudiarla de preferencia; en el caso de que la estime fundada, o cuando, por no haberla alegado el quejoso, considere que debe suplirse la deficiencia de la queja, conforme al artículo 76 Bis, se abstendrá de entrar al estudio de las otras violaciones. Si encontrare infundada dicha violación, entrará al examen de las demás violaciones”.

El precepto anterior prevé que en caso de que hubiera operado la prescripción de la acción penal y el quejoso no hubiera alegado, el Tribunal deberá suplir la deficiencia y otorgar así el amparo y protección de la justicia federal, esto es siempre a favor del reo, sin embargo, cuando el amparo se a promovido por la víctima u ofendido o la persona que tenga derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil derivada del delito, o cuando se impugne la resolución de no ejercicio de la acción penal o desistimiento de la misma, se aplicara el principio de estricto derecho, ya que el artículo 76 bis, manifiesta que la suplencia de la queja deficiente únicamente operará para el reo.

Por otro lado, también es de estricto derecho cualquier recurso que promueva el Ministerio Público, sin que se suplan las deficiencias habidas en los escritos de los agravios expresados.

2.6.2. Suplencia de la demanda.

“La demanda de amparo es un memorial –o libelo- en el que una entidad debidamente legitimada para ello, ejercita la acción de amparo y, por tanto, pone en movimiento de la actividad jurisdiccional específica de los tribunales de la Federación, en los casos de las controversias a que se refiere el artículo 103 Constitucional”⁷⁹.

Como se ha observado la facultad de suplir es una salvedad del principio de estricto derecho que constituye una potestad jurídica por parte del juzgador de amparo de no acatar el principio de congruencia en las sentencias de amparo que emitan, por lo tanto, “suplir la deficiencia de la queja implica no ceñirse a los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo, sino que, para conceder al quejoso la protección federal, el órgano de control puede hacer

⁷⁹ LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO, op. Cit, p. 19

valer oficiosamente cualquier aspecto inconstitucional de los actos reclamados”⁸⁰.

Como mencioné con antelación el concepto “queja” se refiere a la demanda de garantías, luego entonces, suplir la queja deficiente implica suplir la demanda de amparo en torno a los conceptos de violación.

En el mismo orden de ideas, los conceptos de violación deben entenderse como la relación razonada que el quejoso ha de establecer entre los actos de autoridad y las garantías que estime violadas, demostrando jurídicamente la contradicción de éstas por dichos actos, expresando, en el caso, que la Ley impugnada en los preceptos citados, conculca sus derechos públicos subjetivos, por tanto, el concepto de violación debe ser un silogismo jurídico siendo la premisa mayor los preceptos constitucionales que se estimen infringidos; la premisa menor, los actos reclamados, y la conclusión la contrariedad entre ambas premisas.

Menciona Burgoa que “deficiencia” tiene dos acepciones: “la de la falta o carencia de algo y la de imperfección”⁸¹. Asimismo la demanda de garantías puede ser deficiente por omisión, entendido esto como falta o carencia de los conceptos de violación, o por imperfección de los mismos, entonces se suplen los conceptos de violación en la demanda de garantías aun cuando no se hayan expresado, con la finalidad de conceder el amparo si es procedente.

2.6.3. Suplencia de los agravios.

La suplencia de la queja deficiente opera también en los recursos procedentes dentro del juicio de amparo, como son la revisión, queja y reclamación pero respecto a los agravios de tal escrito, la finalidad del recurrente es revocar la

⁸⁰ BURGOA O., Ignacio, op. cit, p. 300.

⁸¹ Ídem.

resolución impugnada y que haya sido desfavorable a los intereses del mismo; la suplencia de los agravios se estableció en las Reformas de la Ley publicada el 20 de mayo de 1986, que agregaron el artículo 76 bis a la Ley de Amparo.

El agravio se puede definir como “lesión, daño o perjuicio ocasionado por una resolución, judicial o administrativa, por la aplicación indebida de un precepto legal o por la falta de aplicación del que debió regir en el caso, susceptible de fundar una impugnación contra la misma”⁸².

Conforme al precepto 76 bis, éste no establece algún requisito referente al sentido de la resolución impugnada que constituya alguna limitante para aplicar la suplencia, el Tribunal Colegiado de Circuito debe suplir la queja deficiente cuando se actualice alguno de los supuestos del artículo 76 bis, con independencia del sentido de la resolución combatida y siempre que el recurso sea procedente, es decir, que no contenga ninguna causal de improcedencia. Al ser procedente el recurso, la suplencia de la queja debe operar para resolver si la resolución recurrida es legal o no, esto es, si es correcto o no el sentido del fallo impugnado, sin embargo, la suplencia no implica que se deba revocar la resolución que afecta los intereses de la parte recurrente.

⁸² DICCIONARIO DE DERECHO, De Pina Vara, Rafael, 34ª edición, Editorial Porrúa, México, 2005, p. 67.

CAPÍTULO TERCERO

MARCO JURÍDICO

3.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encontramos la procedencia del juicio de garantías y la suplencia de la queja deficiente, de estos preceptos se deriva la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, asimismo en el artículo 20 de la Carta Magna se encuentra plasmados los derechos de la persona imputada y de la víctima u ofendido que para efectos de este capítulo considero importante señalar toda vez que la suplencia opera únicamente para el primero de estos sujetos mientras que para el segundo opera el principio de estricto derecho como anteriormente señalé, por lo que a continuación procederé al análisis de los mismos.

3.1.1 Procedencia Constitucional del Amparo (artículo 103)

El artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé la competencia de los Tribunales de la Federación para conocer del juicio de amparo, así como la procedencia del mismo juicio contra actos de autoridad, el mencionado precepto a la letra dice:

“Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su

protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

2. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y
3. Por normas generales o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

En el artículo en comento se manifiesta la regulación de un medio de control constitucional, así también la competencia de los Tribunales de la Federación para conocer del mismo, ningún otro órgano judicial puede conocer de esta clase de negocios solamente son competentes la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegidos de Circuito, los Tribunales Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito y los Tribunales Superiores de Justicia de las Entidades Federativas; es a través del juicio de amparo que se protegen las garantías individuales del gobernado en nuestro país así como los derechos humanos reconocidos, se mantiene la división competencial entre autoridades ya sea federales o estatales.

La fracción I del citado artículo prevé que el amparo tiene como finalidad resolver las controversias que surjan por la conculcación a las garantías individuales del gobernado por parte de las autoridades al emitir un acto, así como los derechos humanos reconocidos por la Constitución, los Tribunales de la Federación, éstos estarán facultados para invalidar o anular el acto reclamado en la demanda correspondiente.

Así, de acuerdo a la reforma de 2011 al artículo 103 constitucional, se puede promover amparo por normas generales, actos o incluso omisiones de la autoridad ya sea federal, estatal, municipal o delegacional, y sin importar si se trata de autoridad legislativa, ejecutiva o judicial, por esta situación el amparo

puede promoverse contra leyes, actos administrativos y resoluciones jurisdiccionales, cuando alguno de éstos vulneren o restrinjan los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución y por los Tratados Internacionales de los que México sea parte, es conforme a esta reforma que se amplía la posibilidad de promover el amparo, no sólo por la conculcación de garantías individuales sino también por la violación a los derechos humanos reconocidos.

La fracciones II y III del artículo 103 Constitucional hacen referencia al “amparo soberanía, soberanías o por invasión de esferas”, ambas fracciones prevén la invasión de competencias entre autoridades federales y locales, sin embargo como menciona Alberto del Castillo “estas fracciones en el artículo 103 son innecesarias y provoca confusiones, al dar la idea inicial de que el amparo procede a favor de la Federación, de los Estados o del Distrito Federal, para defender su ámbito competencial, interpretación errónea que se hace de este precepto, ya que para la procedencia del amparo se requiere la afectación a los intereses de un gobernado; sin que se actualice esa lesión al patrimonio de un gobernado y éste inste al órgano de control constitucional, no procederá el juicio de amparo”⁸³, es decir, cuando la Federación, Estados o el Distrito Federal vean vulnerada su esfera competencial se deberá acudir a la Suprema Corte de Justicia, mediante el juicio de controversia constitucional, ya que la acción de amparo únicamente procede a favor de los gobernados que se ven afectados por un acto de autoridad.

Razón por la cual a mi parecer son innecesarias las fracciones II y III del artículo 103 Constitucional, toda vez, que en la fracción I del mencionado precepto ya se establece el medio de control constitucional, es decir, el amparo directo y el indirecto, por lo tanto son repetitivas las fracciones II y III de dicho ordenamiento.

⁸³ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Ley de Amparo Comentada, op. Cit., p. 5.

3.1.2. Principio de prosecución judicial (artículo 107 fracción I párrafo primero)

En el artículo 107 de la Constitución se encuentra inserto el principio de prosecución judicial, el texto constitucional expresa:

“Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:”

Del texto se desprende que el juicio de amparo debe tramitarse en todas sus partes siguiendo los lineamientos legales correspondientes, esto es, debe tramitarse en un proceso judicial, en un juicio. Los juzgadores de amparo deberán sujetar su actuar a las reglas previamente establecidas en la Constitución, Ley de Amparo, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, siguiendo así las etapas procesales que integran al juicio de garantías, por lo que no podrá substanciarse al arbitrio o capricho de los juzgadores.

En este precepto “todos los gobernados que promuevan el juicio de amparo tienen la certeza de las formalidades y procedimientos que debe sujetarse el Juez de Distrito, Tribunal de Circuito o la Suprema Corte de Justicia, al momento en que se encuentre en trámite un juicio de garantías, por lo que puede considerarse que en este precepto se encuentra inscrita una garantía de seguridad jurídica en materia procesal en favor de las partes en el juicio constitucional”⁸⁴.

De acuerdo con este el artículo, el amparo es un medio de control constitucional por órgano judicial, ya que adquiere la condición de controversia judicial.

De la fracción primera del citado artículo surge el principio de instancia de parte agraviada, la cual a la letra manifiesta:

⁸⁴ Íbidem, p. 9

“1. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa”.

Esta fracción expresa que la parte agraviada que vio lesionada su esfera jurídica por un acto de autoridad, puede promover por sí misma o por conducto de su apoderado, representante o persona facultada por la Ley, la demanda de amparo instando al tribunal Federal.

La reforma de 2011 al artículo 107 Constitucional, flexibiliza el requisito de la parte agraviada, es decir, establece que tiene el carácter de parte agraviada “quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que se alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico”, esto conlleva a ampliar los sujetos que pueden promover el juicio de garantías; pero este requisito de acreditar el interés jurídico continua en tratándose de actos o resoluciones provenientes de Tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

3.1.3. Principio de estricto derecho y la suplencia de la queja deficiente (artículo 107 fracción II).

En la fracción II, del artículo 107 constitucional menciona el principio de estricto derecho así como su excepción la cual la constituye la suplencia de la queja deficiente:

“Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

En los juicios de amparo indirecto en revisión en que se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.

Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la Ley Reglamentaria.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria...”

En esta fracción encontramos establecido constitucionalmente el principio de estricto derecho al mencionar que las sentencias de amparo se limitarán a

amparar y proteger al quejoso, esto es, el juzgador de amparo deberá ceñirse a lo establecido en los conceptos de violación o en los agravios.

La reforma al artículo 107 de la Constitución Federal, le da facultades al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para emitir declaratorias de inconstitucionalidad de normas generales, en determinados supuestos, esto significa modificar el principio de relatividad de las sentencias de amparo, es decir, los efectos y alcances de las ejecutorias de amparo se extenderán a toda la población en general, sin embargo, estas declaratorias de inconstitucionalidad no serán aplicables en materia fiscal.

Ahora bien, tratándose de contradicción de tesis conocerán los Plenos de Circuito, esto es, cuando los tribunales Colegiados de Circuito de un mismo Circuito emitan criterios contradictorios, los Plenos de Circuito resolverán que criterio prevalece.

La suplencia de la queja deficiente es la institución jurídica que permite al juez de amparo “estudiar el acto reclamado con base en cuestiones que no fueron planteadas por el quejoso en el escrito de demanda de amparo, para que de esta manera pueda otorgar el amparo, previa declaratoria de inconstitucionalidad del acto reclamado”⁸⁵.

Conforme a este numeral corresponde a la legislación secundaria establecer las hipótesis bajo las cuales podrá aplicarse la suplencia de la queja deficiente, las cuales se encuentran establecidas en el artículo 76 bis, de la Ley de amparo, sin embargo este precepto le da el carácter de constitucional a la figura jurídica de la suplencia de la queja.

⁸⁵ Íbidem, p. 12

3.1.4 Garantías de la persona imputada y de la víctima u ofendido (Artículo 20).

Me permitiré hacer un breve análisis del artículo 20 Constitucional, toda vez que para efectos del amparo en materia penal, es requisito conocer cuales son las garantías del imputado, así como de la víctima u ofendido del delito, el mencionado precepto a la letra establece:

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;

IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;

VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y

X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarle. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar

la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño”.

Conforme a la reforma de 2008, el nuevo proceso penal será acusatorio y oral, con la finalidad de que los juicios sean más rápidos y con ello garantizar tanto a la víctima como al ofendido, y al imputado una pronta y expedita administración de justicia.

En el apartado A se establece principios generales, se halla el objeto del proceso, el esclarecimiento de los hechos, protege al inocente “propósito al que no sirve la flexibilización en el ejercicio de la acción”⁸⁶, además procura que el culpable no quede impune y que los daños que se causen por la comisión del delito se reparen “antiguo designio frecuentemente contradicho con la realidad.

Además se reguló una figura de la terminación anticipada de aquél cuando no exista oposición del inculpado para proceder de esta manera. El reconocimiento voluntario de la participación delictuosa, conjuntamente con otras pruebas, permite la citación a audiencia de sentencia, esto hace posible la sumariedad procesal, bajo determinadas condiciones.

El artículo menciona en la parte final del apartado A que “la ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad”. Esto se refiere, menciona García Ramírez a “moderaciones o concesiones sustantivas, no a penas procesales”⁸⁷.

⁸⁶ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “Reseña Legislativa sobre la reforma constitucional de 2007-2008 en materia de seguridad pública y justicia penal” Boletín Mexicano de Derecho Comparado, trimestral, número 123, UNAM, México, septiembre-diciembre, 2008, p 1571.

⁸⁷ *Íbidem*, p. 1572.

Ahora bien, el apartado B menciona "la ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada", se refiere a los derechos de toda persona imputada, entre éstos se encuentra la presunción de inocencia del imputado, es decir, mientras no se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa, en este apartado se vuelve a planear la garantía de defensa, la cual debe ser adecuada, quedará a cargo de abogado y no como anteriormente que la defensa se podía encomendar a la persona de confianza, esto conlleva a una debida asistencia profesional del imputado.

Asimismo el numeral en comento garantiza que la defensa deberá otorgarse desde antes de la detención, es decir, desde la averiguación previa.

Establece además que la duración de la prisión preventiva no podrá exceder de dos años, en ningún caso, salvo que la prolongación de aquélla se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado concluido este término sin que se hubiere dictado sentencia, el imputado será puesto en libertad mientras continua el proceso.

El Apartado C hace referencia a los Derechos de las víctimas o del ofendido, es un gran avance para éstos sujetos en algún momento olvidados por la legislación, es así como entre sus derechos encontramos que se amplía la legitimación procesal del ofendido, así como de la víctima en el proceso (fracción II), se le da facultad para solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos (fracción VI), puede impugnar diversas resoluciones y omisiones del Ministerio Público (fracción VII), como el no ejercicio de la acción penal y el desistimiento de la misma; se ordena al agente del Ministerio Público a garantizar la protección del ofendido y víctima bajo vigilancia del juzgador (fracción V).

3.2. Ley de Amparo.

Ningún sistema de derecho puede llegar a completarse si no cuenta con un “mecanismo de control constitucional coherente, seguro y efectivo, encargado a órganos (primordialmente judiciales), cuya situación se halle tanto por encima de la autoridad, como por los gobernados en su calidad de destinatarios de la acción del Estado”⁸⁸.

La Ley de Amparo, surge por la necesidad de reglamentar los preceptos 103 y 107 Constitucionales, la actual Ley data de 1936 y regula todo lo relacionado al juicio de garantías previsto en los numerales antes mencionados, con el propósito de evitar sendas repeticiones procederé a explicar únicamente los artículos que hacen referencia a la suplencia de la queja deficiente en materia penal.

3.2.1. Procedencia del Amparo para los ofendidos y víctimas (artículo 10).

El artículo 10 de la Ley de Amparo dice lo siguiente:

“La víctima y el ofendido, titulares del derecho de exigir la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, podrán promover amparo:

I.- Contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil;

⁸⁸ PÉREZ DAYÁN, Alberto, *Ley de Amparo*, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales y su jurisprudencia, octava edición, Editorial Porrúa, México, 1997, p. 9

II.- Contra los actos surgidos dentro del procedimiento penal y relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil; y,

III.- Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.

En este numeral se encuentra la legitimación activa en materia penal para la víctima y ofendido por la comisión de un delito, estos únicamente podrán promover el amparo en los siguientes supuestos que establece la Ley de Amparo:

Fracción I. Contra las resoluciones que dicte el juez en el incidente de reparación del daño; contra las resoluciones dictadas en el incidente de responsabilidad civil.

Fracción II. Contra las resoluciones que repercutan en el objeto del delito, dentro del mismo proceso penal; contra las resoluciones que se dicten en torno al aseguramiento de los bienes afectos a la responsabilidad civil o a la reparación del daño.

Fracción III. Contra las determinaciones del no ejercicio de la acción penal que emita el Ministerio Público, siempre y cuando se haya agotado el recurso administrativo previo y lo que se combate en su oportunidad es la resolución del recurso; contra las resoluciones del Ministerio Público en las cuales se desista de la acción penal.

Estos son los únicos actos de autoridad en que la víctima o el ofendido por la comisión de un delito pueden inconformarse y solicitar el amparo y protección de la justicia federal, advierte Del Castillo Del Valle, que las resoluciones referentes al fondo del asunto, no procede el juicio de amparo que intente el sujeto pasivo del delito. Asimismo la víctima u ofendido no puede promover el

juicio de garantías contra una sentencia definitiva que decrete la absolución del procesado. Esto lo encontramos en el siguiente criterio:

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, T.C.C.; S.J.F.; XII, 8a. Época, Agosto de 1993, Tesis Aislada (Común) [TA], p. 493

OFENDIDO, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO PROMOVIDO POR EL.

Es improcedente el amparo solicitado por el ofendido en contra de la sentencia que absuelve al acusado, ya que en tal caso el reclamante no se encuentra dentro de ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 10 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal; y, por lo tanto, considerando que el acto reclamado no afecta los intereses jurídicos del quejoso, el juicio constitucional debe sobreseerse con fundamento en los artículos 74, fracción III y 73 fracciones V y XVIII de la mencionada Ley de Amparo.

Ahora bien el amparo promovido por la víctima u ofendido procede contra las resoluciones en el incidente de reparación del daño y responsabilidad civil por lo que es menester explicar a lo que se refiere la reparación del daño, de acuerdo al Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, la reparación del daño es “una pena pecuniaria que consiste en la obligación impuesta al delincuente de restablecer el *status quo* anterior y resarcir los perjuicio derivados de su delito”⁸⁹, en el mismo orden de ideas la responsabilidad civil es “ la obligación que corresponde a una persona determinada, de reparar el daño o perjuicio causado a otra, bien por ella misma, por el hecho de las cosas, o por actos de las personas por las que deba responder”⁹⁰.

En tratándose de la reparación o la responsabilidad civil, es requisito indispensable para que proceda el amparo que el quejoso, es decir la víctima u ofendido en este caso, acredite ser titular del derecho para exigir la reparación o

⁸⁹ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, tomo VII, P-Reo, , serie E, Número 29, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1984, p. 12

⁹⁰ DICCIONARIO DE DERECHO, De Pina Vara, Rafael, op. Cit, .p. 442.

responsabilidad civil, mediante los medios de prueba que el promovente estime necesarios para demostrar la titularidad de ese derecho.

En el mismo orden de ideas el no ejercicio de la acción penal se concibe como “la resolución del agente del Ministerio Público investigador, en la que se determina (después de llevar a cabo exhaustivamente las investigaciones durante la averiguación previa), que no proceda la consignación, debido a que no está debidamente satisfechos los requisitos que establece el artículo 16 de la Constitución Federal, es decir, no existen datos que acrediten el cuerpo del delito o la probable responsabilidad del indiciado”⁹¹, luego entonces, el desistimiento de la acción “extingue la relación jurídico-procesal, porque quien la haya intentado deja sin efecto legal alguno su propósito inicial”⁹².

En este artículo se pone de manifiesto el principio de definitividad, ya que contra las determinaciones del no ejercicio de la acción penal y en el desistimiento de la misma, por parte del Ministerio público, se debe agotar el recurso respetivo previo; en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y en el Reglamento de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, prevén que el caso del no ejercicio de la acción penal, el sujeto pasivo debe inconformarse ante esa dependencia mediante el recurso correspondiente, quien modificará o revocará dicha determinación.

Una vez agotado el recurso y siempre y cuando la resolución sea confirmar la determinación del Ministerio Público de no ejercitar acción penal, es hasta entonces cuando la víctima u ofendido puede promover el amparo.

Este numeral 10 guarda estrecha relación con el artículo 5º, fracción III, inciso B, de la Ley de Amparo, ya que los supuestos en los que existe el tercero perjudicado en materia penal son los mismos que establece el artículo 10 para la legitimación activa en materia penal, es decir, menciona Alberto Del Castillo

⁹¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del Justiciable Materia Penal, Poder Judicial de la Federación, México, 2004, pp. 32 y 33

⁹² Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Tomo III D, serie E, número 24, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1983, p. 12

“en relación al juicio de garantías promovido por la víctima o el ofendido, el indiciado (averiguación previa) o el procesado (proceso penal), tendrán la calidad de tercero perjudicado, ya que la resolución que combate el ofendido o la víctima, favorece o beneficia a este sujeto”⁹³.

Cabe mencionar que las víctimas u ofendidos por la comisión de un delito, no pueden promover amparo por las resoluciones de fondo del negocio, lo que deja en estado de indefensión a los posibles afectados por el hecho delictivo.

3.2.2. Principio de estricto derecho (artículo 76).

En el artículo 76 de la Ley de Amparo se encuentra la base legal del principio de estricto derecho y su excepción, la suplencia de la queja deficiente, el precepto establece:

“Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”.

El precepto establece el juicio de garantías a favor de diversos sujetos de derecho y no sólo del individuo en lo particular, así tenemos que procede a favor de las personas morales, personas morales de índole social y las personas morales oficiales.

Asimismo como ya he mencionado el principio de estricto derecho, obliga al Juez a ceñirse a lo alegado en los conceptos de violación o los agravios en el recurso que se promueva, sin estudiar las cuestiones que no hayan sido

⁹³DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, op. cit, p. 117.

señaladas en el escrito, por lo que el Juez de amparo está sometido a un análisis restringido y estricto del acto reclamado, sin poderlo estudiar de fondo.

El artículo en comento menciona que las sentencias de amparo deberán limitarse a amparar y proteger, si procediere al caso especial sobre el que versa la demanda, aquí se establece claramente el principio de estricto derecho ya que el juzgador únicamente va a tomar en cuenta lo alegado por el quejoso.

3.2.3. Suplencia de la queja deficiente a favor del reo (artículo 76, bis fracción II).

El artículo 76 bis, de la Ley de Amparo, regula la suplencia de la queja deficiente, me permito transcribir la primera parte de dicho numeral para su análisis:

“Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:”

Aquí se pone de manifiesto la excepción al principio de estricto derecho, por la cual el juzgador de amparo se obliga a subsanar las fallas, defectos o faltas técnicas en que incurra el promovente de la acción constitucional en el momento de redactar la demanda de amparo o los agravios en el recurso que promueva, por tal motivo la suplencia se aplica en la sentencia.

Menciona Alberto del Castillo “pudiera decirse que a través de la suplencia de la queja, el juzgador de amparo va a exponer los conceptos de violación que el quejoso no supo esgrimir, a fin de concederle el amparo a éste”⁹⁴.

⁹⁴ Íbidem, p. 292.

Luego entonces, la suplencia constriñe al juez para que estudie el acto reclamado en cuanto a su constitucionalidad, eso es, dentro de los conceptos de violación o en los agravios, sin que pueda suplir alguna deficiencia que pudiera existir en la demanda de amparo o en le escrito de agravios.

Entre las seis fracciones que contempla el mencionado artículo, sólo haré referencia a la fracción segunda, debido a que es en esta donde opera la suplencia de la queja deficiente en materia penal, que es el tema principal de este trabajo de investigación.

“II.- En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo”.

Esto es, la suplencia de la queja deficiente operará únicamente para el sujeto activo del delito, la razón de ser de esta hipótesis de procedencia de la suplencia radica en que, lo que se protege es la libertad personal del reo, sea dentro o fuera de procedimiento, así, el legislador ha implantado este beneficio a favor del reo con la finalidad de tutelar su libertad deambulatoria, ya que la conculcación a esta garantía individual, sería una violación que resentiría la sociedad, es en este numeral donde se establecen las bases bajo las cuales el juzgador de amparo debe ceñirse a efecto de proteger dicha libertad individual a través de la figura de la suplencia de la queja deficiente.

En los casos que menciona el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo cuales son las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales; la suplencia mencionada procede en los mismos términos y por las mismas razones.

Ahora bien, el amparo promovido por la víctima u ofendido sólo procede en los casos previstos por el artículo 10 de la Ley de Amparo, por lo que cuando interponga amparo el sujeto pasivo del delito, para éste no rige la disposición

normativa en comento, es decir, sí la víctima u ofendido son parte quejosa en el juicio de garantías que promuevan, el juez federal deberá al momento de emitir su ejecutoria dentro del juicio respectivo, juzgar a la víctima u ofendido bajo el principio de estricto derecho y por lo tanto no se suple la deficiencia en la demanda ni en los agravios que promueva, por lo que es evidente que este numeral tiende a beneficiar al reo con la suplencia de la queja deficiente.

La aplicación del principio de estricto derecho en amparo penal se hace extensiva al Ministerio Público, cuando en un juicio de garantías interponga algún recurso, pues la mencionada suplencia opera únicamente para el reo, “sin ser factible que el juzgador de amparo pueda dejar de observar el principio de estricto derecho cuando la autoridad responsable, el tercero perjudicado (si existe) o el Ministerio Público Federal interpongan la revisión o cualquier otro recurso”⁹⁵, sin embargo, sí es el reo el que interpone el recurso de revisión o cualquier otro, se suplirán en su favor las deficiencias que puedan existir en los agravios del escrito respectivo.

De acuerdo a Alberto del Castillo “cuando el reo pida amparo contra una resolución que no lesiona en sus más caros bienes (vida, libertad, integridad física e integridad moral), el juicio constitucional que se sustancie será de estricto derecho”⁹⁶, debido a que la suplencia surge para proteger tan caras garantías individuales y al no ser afectadas las mismas no procede en este caso la suplencia de la queja.

⁹⁵ Íbidem, p. 298

⁹⁶ Ídem.

3.2.4. Amparo contra el no ejercicio de la acción penal y desistimiento de la acción penal (Artículo 114 fracción VII).

Es importante señalar que el amparo que se promueva ante los Juzgados de Distrito es amparo indirecto o bi-instancial, procede contra todo acto que no sea sentencia definitiva, laudo arbitral o resolución que ponga fin a un juicio, ahora bien, en esta vía de amparo la demanda debe presentarse directamente ante el juez de Distrito, de acuerdo al artículo 114, fracción VII expresa:

“El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

VII.- Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional”.

Conforme esta fracción los supuestos de competencia de los jueces de Distrito son: la resolución que se dicte en el recurso administrativo contra la determinación del no ejercicio de la acción penal, cuando dicha determinación se confirme y la resolución que confirme el desistimiento de la acción penal.

Sin embargo, para que proceda el amparo en contra de estas dos determinaciones es necesario agotar el recurso previo, esto es, el principio de definitividad, como ya mencioné al analizar el artículo 10 de la ley de Amparo.

Asimismo, la vía procedente es el amparo indirecto, el cual puede tener dos instancias a efecto de brindar mayor seguridad jurídica a las partes, conforme al criterio de no dejar que sea un solo juez el que juzgue, con las dos instancias se le brinda certeza a las partes en el sentido de poder defenderse por una mala apreciación del juez de primera instancia.

3.3. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

De la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, únicamente me concretaré a analizar el artículo relativo a la competencia de los jueces de Distrito para conocer del juicio de amparo penal indirecto, toda vez que mi tema consiste en analizar la suplencia de la queja deficiente en amparo penal, y resaltar la desigualdad que manifiesta el multicitado artículo 76 bis, fracción II de la Ley de Amparo hacia la víctima u ofendido, lo cual explicaré en el capítulo siguiente.

3.3.1. Competencia de los jueces de Distrito para conocer del amparo penal indirecto (Artículo 51).

El artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación a la letra dice:

“Artículo 51. Los jueces de Distrito en materia penal conocerán...”.

Este numeral hace referencia al juicio de amparo penal indirecto, del cual conocerán los jueces de Distrito, ya que como lo mencioné con antelación, el amparo penal es un medio de control de la constitucionalidad que procede contra actos tendientes a privar de la vida, la libertad deambulatoria dentro o fuera de procedimiento judicial, impliquen un destierro o deportación, así como aquellos actos que representen la imposición de una tortura, es decir, los actos que prohíbe el artículo 22 de la Constitución.

“I. De los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal; contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal, y contra los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los

prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

En esta fracción encontramos las hipótesis de competencia de los juzgadores de Distrito, a saber:

Contra resoluciones judiciales penales; esto es, procede contra todas las resoluciones penales que no sean sentencia definitiva o que pongan fin a un juicio, verbigracia, la orden de aprehensión, el auto de formal prisión, la negativa de otorgar la libertad provisional bajo caución.

Privación de la libertad; esta regla opera cuando alguna autoridad responsable ya sea judicial (juez penal) o administrativa (Ministerio Público) pretende privar de la libertad a un gobernado ya sea dentro o fuera de procedimiento judicial, el juicio de amparo se instaura contra el acto de autoridad transgresor de la libertad personal, el cual deberá tramitarse ante el juez de Distrito en materia penal competente territorialmente.

Esta fracción manifiesta una excepción a la competencia de amparo en materia penal, la cual consiste en que los actos de privación de la libertad se originen en una medida de apremio o corrección disciplinaria, en la cual la competencia le corresponde al juez de la materia de la autoridad responsable, es decir, en el caso de que se trate de actos emitidos por un autoridad administrativa en que se vulnere la libertad personal mediante la aplicación de una medida disciplinaria, en este supuesto, será competente el juez de Distrito especializado en materia administrativa.

En los casos previstos por el artículo 17 de la Ley de Amparo en relación con el artículo 22 de la Constitución; como ya mencioné la competencia de los jueces de Distrito en materia penal la conforman los siguientes actos de autoridad: la posible privación de la libertad, deportación, destierro, las penas prohibidas por el artículo 22 de la Constitución, esto es, las penas de muerte, mutilación, infamia, marca, azotes, palos, el tormento de cualquier especie, la multa

excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

En el amparo contra el no ejercicio de la acción penal; existe un error legislativo en este artículo en comento, ya que por una parte la Ley de Amparo en sus artículos 19 y 114 faculta al juez de Distrito para conocer del amparo indirecto penal por el no ejercicio de la acción penal y por el desistimiento de la misma, en este precepto no prevé tal hipótesis por lo que es pertinente que se reforme la Ley Orgánica en su numeral en comento para que sea acorde a la realidad en que se encuentra el juicio de garantías.

“II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos en que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito, y”.

Esta fracción le da competencia a los jueces de Distrito en materia penal para conocer del juicio de garantías en tratándose del incidente de reparación de daños y la responsabilidad civil, derivados de la comisión de un delito.

“III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal, en los términos de la Ley de Amparo”.

Esta fracción hace referencia al amparo contra leyes penales, desde leyes federales o locales, tratados internacionales (debe incluirse aquellos que se refieran a la extradición de reos, sean del orden común o sean políticos), reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, hasta decretos o

acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso. En esta fracción los competentes para conocer del amparo contra leyes penales son los juzgadores de distrito en materia penal.

3.4. Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal.

La finalidad de esta Ley es que el Estado garantice de manera integral la asistencia y protección a las víctimas, a través de mecanismos como el Consejo para la Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito, el Programa de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito en el Distrito Federal y el Fondo de Atención y Apoyo a las Víctimas, su objeto es darle mayor seguridad al sujeto pasivo del delito el cual presuntamente recibió en sus bienes o en su persona la acción u omisión criminosa; se establece en esta Ley sus derechos entre los cuales destaco:

El acceso a la asesoría jurídica gratuita, a ser informados de los derechos que le otorga la Constitución y del desarrollo del procedimiento penal; a ser atendidos y tratados de acuerdo a su edad y grado de desarrollo psicosocial, incluidos los menores de edad; a que se les procure justicia de manera pronta, gratuita e imparcial; a contar con todas las facilidades para identificar al probable responsable; a comparecer ante el Ministerio Público para poner a su disposición todos los datos conducentes a acreditar el cuerpo del delito, la responsabilidad del indiciado y el monto del daño y de su reparación; a que se les preste atención médica y psicológica de urgencia cuando la requieran; a que el Ministerio Público solicite debidamente la reparación del daño y a que se les satisfaga; a ser restituidos en sus derechos, cuando éstos estén acreditados; a ser notificados de todas las resoluciones apelables.

Esta Ley así como su Reglamento pretenden que se reduzca la impunidad y que se provea justicia expedita para la víctima u ofendido garantizando sus derechos a la asistencia, la protección, la verdad, la justicia, la reparación del daño y la sanción de los culpables.

CAPÍTULO CUARTO

LA INEQUIDAD DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN AMPARO PENAL INDIRECTO

4.1. Principio de Igualdad Procesal en el Juicio de Amparo.

La igualdad es “la posibilidad y capacidad de que varias personas numéricamente indeterminadas, adquieran los derechos y contraigan las obligaciones derivadas de una cierta y determinada situación en que se encuentren”⁹⁷, esto es, la igualdad consiste en la ausencia de diferencias y distinciones frente a los demás sujetos.

Menciona Juventino V. Castro que “igualar a las personas frente a la Ley, en realidad es someter a un orden jurídico determinado a todas la personas, sin distinción”⁹⁸.

En el mismo orden de ideas el gobernado tiene derecho de exigir a las autoridades el respeto a su situación jurídica; el Estado debe garantizar un acceso igualitario, de todos los ciudadanos a la justicia.

⁹⁷ BURGOA O., Ignacio, Las Garantías Individuales, 32ª edición, Editorial Porrúa, México, 2000, p. 251.

⁹⁸ CASTRO, V. Juventino, Garantías y Amparo, décimo cuarta edición, Editorial Porrúa, México, 2006, p. 241.

Este principio implica la igualdad de oportunidades, es decir, todo procedimiento jurisdiccional requiere de la intervención equilibrada de las dos partes esenciales que poseen intereses opuestos.

Ahora bien, en el amparo que promueve la víctima u ofendido por la posible comisión de un delito, que como ya vimos sólo procede en cuatro supuestos establecidos en el artículo 10 de la Ley de amparo (contra las resoluciones de las determinaciones del no ejercicio y desistimiento de la acción penal, así como en las resoluciones del incidente de reparación de daño y responsabilidad civil), por lo que se puede establecer que el sujeto pasivo del delito únicamente puede promover por la vía de amparo indirecto.

Conforme con el artículo 76 bis, la suplencia opera solamente para sujeto activo del delito, es decir, al presunto responsable, aquella persona que posiblemente lesionó o puso en peligro el bien jurídico tutelado de otra, pero a la víctima u ofendido que posiblemente resintió en su persona, bienes, posesiones o derechos la acción u omisión criminosa, no se le sule, esto resulta, a mi punto de vista, desigual y hasta inequitativo, ya que siendo el sujeto pasivo quien presuntamente resintió el menoscabo se le juzga en estricto derecho.

Entendiendo que en la igualdad procesal no debe haber diferencias ni distinciones entre ambos sujetos, en la figura de la suplencia de la queja deficiente en materia penal no existe una igualdad procesal entre las partes; ya que mientras a uno se le otorga el beneficio de la suplencia (sujeto activo del delito, que presuntamente realizó la conducta criminosa), a la otra parte que posiblemente vio menoscabados sus derechos no se le otorga este beneficio (sujeto pasivo del delito).

Asimismo se corre el riesgo de transformar nuestro proceso constitucional en un simple procedimiento de carácter tutelar, en que la protección que se brinda al quejoso, en este caso al reo, genere, por contrapartida, una desventaja para la víctima u ofendido; además de que la igualdad procesal deje finalmente de

existir, pues es el juzgador a quien corresponde, de manera más creciente, armar la Litis, es decir, suple aun ante la ausencia de conceptos de violación y de agravios, la demanda y recursos de la persona imputada.

4.2. Seguridad jurídica en el juicio constitucional.

En las relaciones entre los gobernantes y los gobernados, ocurren múltiples actos, que emiten los primeros y que afectan la esfera jurídica de los segundos; estos actos de autoridad deben sujetarse a una serie de requisitos, elementos, etc., para que puedan afectar la esfera jurídica del gobernado, esto constituye la garantía de seguridad jurídica.

La seguridad jurídica es “la garantía dada al individuo de su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o que si éstos llegan a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación”⁹⁹.

“La garantía de seguridad jurídica pretende que las autoridades del Estado no apliquen arbitrariamente el orden jurídico a los individuos, cuya libertad y dignidad se salvaguarda cuando las autoridades actúan con apego a las leyes, particularmente a las formalidades que deban observarse antes de que una persona se le prive de sus propiedades o de su libertad”¹⁰⁰.

Ahora bien, en tratándose amparo penal indirecto, se puede llegar a perder esa seguridad jurídica, con relación a la víctima u ofendido, toda vez que el juzgador al emitir su sentencia sólo va a analizar los conceptos de violación formulados en la demanda, o los agravios en los recursos que promueva, es decir, el juez

⁹⁹ Íbidem, p. 266.

¹⁰⁰ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Las garantías individuales, parte general*, Colección garantías individuales, segunda edición, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005, p. 74.

de amparo no tiene la libertad de apreciar todos los aspectos inconstitucionales del acto reclamado.

Luego entonces, sí por una pobre, ineficaz o equivocada defensa de los derechos o intereses jurídicos de la víctima u ofendido, éste en su demanda de garantías o en su escrito de recurso, no expresa o expresa equivocadamente los concepto de violación o agravios, la sentencia no le favorecerá, independientemente de que el mencionado acto sea contrario al texto de la Carta Magna.

Esto provoca que a la presunta víctima u ofendido del delito por parte de la persona imputada, ahora se convierta en víctima de la justicia, ya que siendo (la víctima u ofendido) un sujeto vulnerable, la Ley de Amparo no lo consideré así, al juzgarlo con el rigorismo propio del estricto derecho.

4.2.1. Garantía de Audiencia.

“La garantía de audiencia, una de las más importantes dentro de cualquier régimen jurídico, ya que implica la principal defensa de que dispone todo gobernado frente los actos del Poder Público que tiende a privarlo de sus más caros derechos y sus más preciados intereses”¹⁰¹.

La garantía de audiencia consiste en que los pasos del procedimiento permitidos dentro de esa audiencia judicial, sean tales que en cada caso concreto no se deje en estado de indefensión a alguna de las partes, es el derecho a defenderse a través del procedimiento, de ser escuchado en toda su plenitud para que el procedimiento se considere constitucionalmente garantizado.

¹⁰¹ BURGOA, O., Ignacio, Las Garantías Individuales, op. Cit, p. 524.

El acto violatorio de la garantía de audiencia debe ser de carácter privativo, o sea que debe consistir en una merma o menoscabo en la esfera jurídica del particular o en un impedimento para el ejercicio de algún derecho.

Así en la suplencia de la queja deficiente en amparo penal, como ya mencioné se sule al reo, es escuchado en toda su plenitud, incluso hasta en la ausencia de conceptos de violación o agravios, lo cual es bueno, ya que lo que se pretende es proteger su libertad personal uno de los mas caros e importantes derechos individuales; sin embargo, a la víctima que presuntamente vio transgredido alguno de sus bienes jurídicos tutelados, no se le “escucha” en toda su extensión, es decir, no se aprecia el acto reclamado en forma general, por lo que esto le puede causar al quejoso (víctima u ofendido), un menoscabo en su esfera jurídica, o un impedimento para que siendo procedente se otorgue a su favor el amparo y protección de la justicia federal.

4.3. Análisis de la suplencia de la queja deficiente en amparo penal.

En la actualidad México vive una creciente inseguridad y expansión del crimen organizado, además se han incrementado en gran medida los delitos violentos y se han generado muchas denuncias y quejas por la impunidad que se crea por parte de las autoridades, ha propiciado diversas manifestaciones de malestar, inconformidad, dolor, miedo, indignación, y reprobación de la sociedad particularmente de aquellas que de alguna manera han sido victimizadas por delitos o violaciones a sus garantías individuales y derechos humanos.

Históricamente la víctima había ocupado un lugar secundario en nuestro sistema jurídico mexicano. Los derechos se habían relacionado con mayor profundidad alrededor del imputado, ya que éste había tenido que soportar la

restricción a su libertad personal, en algunos casos, una de las más importantes garantías individuales.

El respeto a los derechos del acusado representa también una garantía de justicia y reparación integral para la víctima y para la sociedad, porque al velar por el cumplimiento de sus derechos se da vigencia a un estado democrático de derecho.

El problema es la posible inequidad que surge en la suplencia de la queja deficiente en materia penal, si bien es cierto que en otras materias como agraria, laboral y en amparo para menores se suple la queja deficiente, también es cierto que en estas materias el legislador pretende proteger a las clases vulnerables de la sociedad, ahora bien, la ley de amparo considera al inculpado como un sujeto vulnerable toda vez que se encuentra privado de su libertad, razón por la cual se le suple la deficiencia que en los conceptos de violación o en los agravios advierta el juzgador de amparo, sin embargo a la víctima u ofendido del delito no se le da el carácter de vulnerable por lo que se le juzga en estricto derecho; pero la víctima u ofendido ¿no debiera considerarse igualmente vulnerable ya que se presume sufrió en su persona o sus bienes la posible acción u omisión criminosa?; en el mismo orden de ideas, siendo el inculpado y la víctima sujetos igualmente vulnerables, ¿no debería suplirse la queja a ambas partes?.

Se debe hacer énfasis y reconocer por la Ley que las posibles víctimas se encuentran en una especial condición de vulnerabilidad, al ser conculcados sus bienes jurídicos tutelados por la norma.

Entendiendo que ser víctima es una condición que no ha sido elegida por quien la sufre y que el Estado debe cumplir con su deber de proteger, promover y garantizar los derechos humanos y garantías individuales tanto del sujeto activo como del pasivo del delito, considero que se debe suplir la queja deficiente

tanto al reo como a la víctima u ofendido del delito para equilibrar los derechos otorgados a estos dos sujetos.

Sin embargo, considero que únicamente se debe suplir a los dos sujetos mencionados, no así, a la autoridad responsable y al Ministerio Público, pues se presume que estas partes del juicio de amparo son peritos, conocedores y estudiosos del derecho, por lo que sus argumentos deben estar apegados a la legalidad, fundados y motivados, y no deben contener errores u omisiones, en cambio el inculpado, víctima u ofendido, no son conocedores del derecho y no tienen porque serlo, así por una mala defensa pueden tener errores u omisiones en la cita de los conceptos de violación o los agravios y el juez de amparo debe suplirlos.

Así el papel del Estado es velar porque los derechos de ambos, víctima e imputado, sean respetados en aras de garantizar un verdadero Estado de Derecho; así mismo cumpliendo con lo previsto en el artículo 1º constitucional, todas las personas son iguales ante la Ley y tienen derecho a igual protección de ésta, por lo que se advierte que en la Ley de amparo existe una notoria inequidad ya que deja en una situación de verdadera indefensión a la víctima u ofendido al no otorgarle el mismo beneficio; es sumamente importante que el Estado garantice el restablecimiento de la víctima en el ejercicio pleno de sus derechos, y que promueva la superación de su condición.

Considero que la suplencia de la queja deficiente para las víctimas u ofendidos deben estar reconocida y garantizada por la Ley de Amparo para poder ser ejercidos de manera eficaz; sobre la base de reconocer, proteger, promover y garantizar el derecho de las víctimas respecto de su sufrimiento y el de los supervivientes y sus familias.

4.4. Propuesta de reforma al artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales.

En materia de víctimas, ha habido avances en nuestra legislación; se ha reformado el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se agregó un apartado al artículo 20 del propio ordenamiento, tratando de equilibrar los derechos de los que pueden disfrutar las víctimas y los imputados, sin embargo, en amparo penal indirecto, considero existe una inequidad, al no suplirle la queja al sujeto pasivo del delito.

Ahora bien, haciendo énfasis en que las víctimas se encuentran en una especial condición de vulnerabilidad, la posible solución, a mi punto de vista, es la reforma al artículo 76 Bis, Fracción II, de la Ley de Amparo, para que además del inculpado se le supla la queja deficiente también a la víctima u ofendido por las razones antes mencionadas; alcanzando de esta manera una tutela procesal constitucional efectiva de los derechos de las víctimas de la delincuencia, que ante el incremento de los índices de la criminalidad en nuestro país, quedan expuestas a la inseguridad, al proceso y al rígido sistema del juicio de amparo.

El artículo reformado quedaría de la siguiente manera:

Artículo 76 Bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

II.- En materia penal, la suplencia operará aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo y de la víctima u ofendido del delito.

Con el artículo de esta forma existiría una verdadera equidad entre la víctima u ofendido y el inculpado; ya que la Ley de Amparo consideraría igualmente vulnerable al sujeto pasivo como al activo del delito y le supliría la queja deficiente a ambos sujetos, ya que por un lado la persona imputada se le pretende tutelar su libertad deambulatoria, uno de los más caros e importantes derechos individuales al suplirle la queja, pero por otro lado también se le supe a la víctima u ofendido, el cual posiblemente vio vulnerado algunos de sus bienes jurídicos tutelados por la realización del ilícito, así al reformar la fracción II, del artículo 76 bis, se le da a la víctima u ofendido una tutela constitucional efectiva y se encontrarían ambos sujetos en una situación de equidad frente a la Ley.

Por lo anteriormente analizado y considerando que la justicia sólo puede ser completa si da cuenta de los derechos y de las necesidades de las víctimas para que se satisfagan cabalmente los requerimientos de un Estado de Derecho; lo cual contribuirá fehacientemente al fortalecimiento del Estado democrático y social de Derecho, a la reducción de la impunidad y a la impartición de justicia expedita para las víctimas, garantizando con ello sus derechos a la protección, la verdad, la justicia, la reparación integral y la sanción de los culpables. Luego entonces, el Estado debe garantizar la protección a las víctimas y ofendidos lo cual se logrará tratando de equilibrar los derechos de los que pueden disfrutar estos y los imputados, específicamente en el juicio de amparo penal indirecto.

CONCLUSIONES

Primera. El juicio de amparo es el proceso de mayor trascendencia en nuestro sistema jurídico mexicano, ya que tiene como finalidad la protección de las garantías individuales y con la reciente reforma también los derechos humanos de que gozan todos los gobernados frente a los actos arbitrarios de autoridad.

El amparo es nuestra máxima Institución controladora de la constitucionalidad y de la legalidad del derecho positivo mexicano, a través del cual se procura y se administra justicia ante actos contrarios a algún precepto de la Constitución, emitido por tribunales o no tribunales, es decir, por cualquier ente que detente poder público, es el único mecanismo que tiene el gobernado para hacer valer el respeto a sus derechos fundamentales contra las arbitrariedades de las autoridades. En el caso de que algún derecho fundamental haya sido transgredido o conculcado por alguna autoridad, los tribunales de la Federación están facultados para invalidar o anular el acto que se reclame en la demanda correspondiente, es por tal motivo que el amparo es un baluarte, es una gloria jurídica nacional para la protección de los derechos públicos subjetivos de que goza todo gobernado.

Segunda. La Suplencia de la Queja Deficiente es una de las instituciones más nobles del juicio de amparo, consistente en la facultad que tienen los jueces de amparo para subsanar los defectos o fallas técnicas en que hubiese incurrido el promovente al formular su demanda dentro del capítulo de conceptos de violación o en el escrito del recurso en la parte de agravios, protegiendo así a una de las partes en el proceso. Por tanto la suplencia se aplica al momento de sentenciar.

Permite al juzgador de amparo estudiar cuestiones que no fueron planteadas por el quejoso en su escrito de demanda o en su escrito del recurso que promueva, para que de esta forma otorgue el amparo, siempre y cuando exista una declaratoria de inconstitucionalidad del acto reclamado, es decir, cuando el juez federal advierte que el quejoso no estableció los razonamientos necesarios para que decreta la inconstitucionalidad del acto reclamado y se encuentra en alguna de las hipótesis mencionadas en el artículo 76 bis, de la Ley de Amparo, analizará el acto de autoridad en forma abierta, esto es, sin que esté obligado a ceñirse a los conceptos de violación o agravios expresados por la parte quejosa, para que, si es procedente otorgue el amparo y protección de la justicia federal que se haya solicitado.

La suplencia de la queja deficiente implica una obligación por parte del juez federal, puesto que la propia Constitución establece que el juzgador de amparo deberá suplir la deficiencia de la queja, por lo que no es potestativo para este servidor público estudiar la controversia abiertamente, sino que tiene la obligación de favorecer al quejoso con esta institución jurídica.

Tercera. La suplencia de la deficiencia de la queja es un término incorrecto, toda vez que suplir significa completar o integrar algo, luego entonces lo que se debe suplir es la queja no la deficiencia, por lo que la denominación, suplencia de la deficiencia de la queja, se entiende como completar o integrar la imperfección.

Por lo tanto, la expresión correcta es la suplencia de la queja deficiente porque en este término se completa o integra la queja misma, no así la deficiencia.

Cuarta. Surge el precedente de la suplencia de la queja en la Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857 promulgada en 1882 en su artículo 42 ya que establece que la Suprema Corte y los Juzgados de Distrito, en sus sentencias, pueden suplir el error o la ignorancia de la parte agraviada,

otorgando el amparo por la garantía cuya violación aparezca comprobada en autos, aunque no se haya mencionado en la demanda; se da en virtud de la equidad, toda vez que si el actor no expresa o expresa equivocadamente la garantía violada y en autos aparece acreditada otra, el Juez de amparo supliendo la ignorancia o el error del quejoso o favoreciendo su intención, le debe conceder el amparo y protección de la justicia federal por la garantía violada, aunque de ella no se haya hablado en la demanda, esto es, no obstante que la parte quejosa no la haya invocado.

Quinta. La suplencia de la queja deficiente en materia penal tiene su antecedente en la Ley de 1882 del artículo 107, fracción II de la Constitución de 1917, en el texto original el citado precepto, no estableció los requisitos de la demanda de amparo ni prohibió la suplencia de la queja, sino que instituyó la suplencia de la queja en materia penal, ya que declaraba que el amparo procede contra sentencias definitivas emitidas en juicios civiles y penales, contra violaciones del procedimiento y da la pauta para suplir la queja deficiente cuando se encuentre que haya habido en contra del quejoso una violación que lo haya dejado sin defensa o que lo hayan juzgado por una Ley no exactamente aplicable al caso y que sólo por torpeza no se haya combatido debidamente la violación; sin embargo, es hasta la reforma de 1986 donde se agrega el artículo 76 bis, que en forma más detallada establece la suplencia de la queja, únicamente para el reo, entre otros supuestos de aplicación.

Sexta. Actualmente conforme al artículo 76 bis, de la Ley de Amparo la suplencia de la queja deficiente en amparo penal únicamente procede para el reo, esto es, se suplirán los conceptos de violación o agravios, aún ante la ausencia de los mismos, sí el promovente es el sujeto activo del delito, lo que el legislador pretende proteger es la libertad personal del reo, sea dentro o fuera de procedimiento, ahora bien, esta suplencia tiene como finalidad tutelar su

libertad deambulatoria, ya que vulnerar esta garantía implica una violación que resentiría toda la sociedad.

Séptima. La legislación vigente no establece la suplencia de la queja para la víctima u ofendido del delito, es decir, a estos sujetos se les juzga en estricto derecho, que obliga al Juez de amparo a ceñirse a lo alegado en los conceptos de violación o los agravios en el recurso que se promueva, sin estudiar las cuestiones que no hayan sido señaladas en el escrito, por lo que el Juzgador está sometido a un análisis restringido y estricto del acto reclamado, sin poderlo estudiar de forma general; el juez federal deberá al momento de emitir su ejecutoria regirse bajo el principio de congruencia y por lo tanto no se suple la queja deficiente en la demanda ni en los agravios; cabe hacer mención que la víctima u ofendido de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Amparo, únicamente pueden promover el juicio de garantías cuando se trate de actos que emanen del incidente de reparación de daño o responsabilidad civil, contra actos surgidos dentro del proceso penal relacionados con el aseguramiento del objeto del delito y los bienes afectos a la reparación o a la responsabilidad civil y contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, esto es, procede el amparo indirecto, ya que fuera de estas hipótesis de procedencia el amparo promovido por el sujeto pasivo del delito es improcedente.

Octava. Igualmente que la víctima u ofendido; o la autoridad responsable y Ministerio Público Federal tampoco se les suple la deficiencia de la queja, sin embargo esto lo considero correcto toda vez que la autoridad responsable y el Ministerio Público se presume son peritos, conocedores y estudiosos del derecho, por lo que sus argumentos deben estar apegados a la legalidad, debidamente fundados y motivados, y no deben contener errores u omisiones, por lo tanto la autoridad responsable como el Ministerio Público Federal, partes del juicio de amparo no debe suplirse la queja deficiente.

Novena. La inequidad surge en la suplencia de la queja deficiente en materia penal, ya que conforme a la Ley de Amparo solamente se le da el beneficio de la suplencia al reo, el cual posiblemente realizó una conducta considerada por la legislación penal como delito, en cambio a la víctima u ofendido que se presume sufrió en su persona, bienes, posesiones o derechos la acción u omisión criminosa se le juzga en estricto derecho; es decir, la Ley trata desigual y hasta inequitativamente al sujeto pasivo del delito, quien presuntamente recibió un menoscabo a sus derechos públicos subjetivos.

Décima. El legislador pretende proteger a las clases vulnerables de la sociedad, con la suplencia de la queja, ahora bien, la Ley de Amparo considera al inculpado como un sujeto vulnerable toda vez que se encuentra privado de su libertad dentro o fuera de procedimiento judicial, razón por la cual se le sule, sin embargo a la víctima u ofendido del delito no se le da el carácter de vulnerable por lo que se le juzga en estricto derecho; pero la víctima u ofendido debería considerarse igualmente vulnerable toda vez que se presume sufrió en su persona o sus bienes la posible acción u omisión criminosa.

Debe ser reconocido por la Ley que las posibles víctimas se encuentran en una especial condición de vulnerabilidad, al ser conculcados sus bienes jurídicos tutelados por la norma.

Décima primera. Ser víctima es una condición que no ha sido elegida por quien la sufre, el Estado debe cumplir con su deber de proteger, promover y garantizar los derechos humanos y garantías individuales tanto del sujeto activo como del pasivo del delito, considero que se debería suplir la queja deficiente tanto al reo como a la víctima u ofendido del delito para equilibrar los derechos de ambas partes, así el papel del Estado es velar porque los derechos de ambos, víctima e imputado, sean respetados en aras de garantizar un verdadero Estado de Derecho.

Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen derecho a igual protección de ésta, por lo que se advierte que en la Ley de Amparo existe una notoria inequidad ya que deja en una situación de verdadera indefensión a la víctima u ofendido al no otorgarle el mismo beneficio; es sumamente importante que el Estado garantice el restablecimiento de la víctima en el ejercicio pleno de sus derechos, y que promueva la superación de su condición.

Décima segunda. Para equilibrar los derechos se requiere de una reforma al artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo, el cual quedaría de la siguiente forma:

Artículo 76 Bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

II.- En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo y de la víctima u ofendido del delito.

Con esta reforma existiría una verdadera equidad entre la víctima u ofendido y el inculpado; ya que la Ley de Amparo consideraría igualmente vulnerable al sujeto pasivo como al activo del delito y le supliría la queja deficiente a ambos sujetos, así al reformar la fracción II, del artículo 76 bis, se le da a la víctima u ofendido una tutela constitucional efectiva y se encontrarían tanto la víctima u ofendido, así como el reo en una situación de equidad frente a la Ley, logrando con ello una verdadera impartición de justicia, equilibrando sus derechos en el juicio de amparo penal indirecto.

FUENTES CONSULTADAS

Bibliografía

1. AMUCHATEGUI REQUERA, Irma G., Derecho Penal, Editorial OXFORD UNIVERSITY PRESS-HARLA MÉXICO, S.A. DE C.V., México, 1998.
2. ARRELLANO GARCÍA, Carlos. El Juicio de Amparo, décima edición., Editorial Porrúa, México, 2005.
3. BURGOA O., Ignacio, Las Garantías Individuales, 32ª edición, Editorial Porrúa, México, 2000.
4. BURGOA O., Ignacio. El Juicio de Amparo, cuadragésimo primera edición, Editorial Porrúa, México, 2006.
5. CASTRO LOZANO, Juan de Dios, Las partes en el juicio de amparo, Fondo de Cultura Económica, México, 2005.
6. CASTRO, V. Juventino, “El Ministerio Público en México”, FUNCIONES Y DIFUSIONES, octava edición, editorial Porrúa, México, 1994.
7. CASTRO, V. Juventino, Garantías y Amparo, décimo cuarta edición, Editorial Porrúa, México, 2006.
8. DE ANDREA SÁNCHEZ, Francisco José (coord.). Derecho Constitucional Estatal. *Estudios históricos, legislativos y teórico-prácticos de los Estados de la República Mexicana*, UNAM, México, 2001.
9. DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Ley de Amparo Comentada, Ediciones Jurídicas Alma, S.A de C.V, México, 2002.
10. DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Primer Curso de Amparo, novena edición, editorial Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V. México, 2008.

11. DICCIONARIO DE DERECHO, De Pina Vara, Rafael, 34ª edición, Editorial Porrúa, México, 2005.
12. Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, tomo VII, P-Reo, serie E, Número 29, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1984.
13. FAIRÉN GUILLEN, Víctor. Antecedentes Aragoneses del Juicio de Amparo, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1971.
14. FIX ZAMUDIO, Héctor. Ensayos sobre el Derecho de Amparo, segunda edición, Editorial Porrúa, México, 1999.
15. GARCÍA RAMIREZ, Sergio, “El ofendido en el proceso penal”, Revista Jurídica, Boletín de Derecho Comparado, trimestral, no. 85, UNAM, México, enero-abril, 1995.
16. GARCÍA RAMIREZ, Sergio, “Reseña Legislativa sobre la reforma constitucional de 2007-2008 en materia de seguridad pública y justicia penal” Boletín Mexicano de Derecho Comparado, trimestral, número 123, UNAM, México, septiembre-diciembre, 2008.
17. GARCÍA RAMIREZ, Sergio, “Reseña Legislativa sobre la reforma constitucional de 2007-2008 en materia de seguridad pública y justicia penal” Boletín Mexicano de Derecho Comparado, trimestral, número 123, UNAM, México, septiembre-diciembre, 2008.
18. GONZÁLEZ COSÍO, Arturo, El Juicio de Amparo, sexta edición, Editorial Porrúa, México, 2001.
19. GUDIÑO PELAYO, José de Jesús. Introducción al Amparo Mexicano, 3ª ed., Editorial Limusa, S. A. de C. V., México, 2005.
20. HERRERÍAS TELLERÍA, Armando. “Orígenes externos del juicio de amparo”, Revista de la Facultad de Derecho de México, trimestral, tomo V, número 19, UNAM, México, julio-septiembre, 1995.
21. JIMENES GARAY, Jr. Miguel, “El coadyuvante del Ministerio Público en el Proceso Penal”, Revista de la Facultad de Derecho de México,

trimestral, Tomo XVIII, número 72, UNAM, México, octubre-diciembre, 1968.

22. L. VALLARTA, Ignacio. El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus: ensayo crítico-comparativo sobre esos recursos constitucionales, Editorial Imp. Francisco Díaz de León, México, 1881.
23. LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO, Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A. C., segunda edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1998.
24. MENDELSON, Benjamín, La Victimología y las tendencias de la sociedad contemporánea, ILANUD al día, año 4, Número 10, San José de Costa Rica, 1981.
25. NORIEGA C., Alfonso. "Principios que rigen la sentencia de amparo", Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, anual, número 7, SEI S. A., México, julio 1975.
26. NORIEGA, Alfonso. Lecciones de Amparo, Revisado y actualizado por José Luis Soberanes Fernández, 5ª edición, Editorial Porrúa, México, 1997.
27. PÉREZ DAYÁN, Alberto, Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales y su jurisprudencia, octava edición, Editorial Porrúa, México, 1997.
28. PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl, Teoría del Delito, Editorial UNAM, México, 2004.
29. RODRIGUEZ MANZANERA, Luis, Victimología, Estudio de la Víctima, Novena Edición, Editorial Porrúa México, 2005.
30. SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, et al., Apuntes para la historia del juicio de amparo, Editorial Porrúa, México, 2010.
31. SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis. El Poder Judicial Federal en el siglo XIX, segunda edición. Editorial UNAM, México, 1992.

32. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Las garantías individuales, parte general, Colección garantías individuales, segunda edición, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005.
33. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Manual del Justiciable Materia Penal, Poder Judicial de la Federación, México, 2004.

Fuentes legislativas

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal.

Otras Fuentes

- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, T.C.C.; S.J.F.; XII, 8a. Época, Agosto de 1993, Tesis Aislada (Común) [TA], p. 493: OFENDIDO, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO PROMOVIDO POR EL.
- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, 7a. Época; T.C.C.; S.J.F.; 145-150 Sexta Parte; Pág. 366l: AUTORIDADES. QUIENES LO SON